



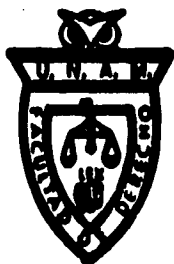
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

195
2y

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES
A LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS
EXTRANJEROS A TERRITORIO NACIONAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
NORBERTO GARCIA JASSO



MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 12. de marzo de 1996.

UC. JOSE BARROSO FIGUEROA
SECRETARIO GENERAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO
Presente.

Por este conducto me permito comunicar a usted, que el pasante,
Herberto García Jasso bajo la supervisión de este Seminario elaboró la tesis
intitulada "ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES A LA
IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS EXTRANJEROS A TERRITORIO NACIONAL".

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de
Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por
haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la
nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de
exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su
presentación al Jurado respectivo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora del Seminario


UC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

A MI MADRE:

Gracias a su confianza y cariño, me ha permitido alcanzar una meta en el camino de mi vida, espero que este trabajo sirva como un humilde tributo a ella a quien debo mi existencia.

Gracias Mamá.

A MI HERMANA TERE:

Con mi más profundo agradecimiento, ya que como hermana y padre a la vez me ha dado todo y como maestro, ha sido la fuente inagotable de conocimiento, juicio sereno y sabio consejo, que ha permitido la elaboración de esta tesis.

Mi más profundo agradecimiento y reconocimiento a ti Tere gracias.

A MI ESPOSA PATY:

Ya que con tu amor, cariño y confianza me haz impulsado y motivado en todo momento, desde el inicio de mis estudios universitarios y hasta el último trecho del camino, que hoy veremos realizado tan anhelado sueño.

Tú que haz sido la fuente de inspiración, mi eterno amor y con mi más profundo agradecimiento y cariño.

Gracias Amor.

A MI HIJO LUIS:

Por tu apoyo, confianza y motivación a lo largo de este trabajo con infinito agradecimiento, por tu cariño, y preocupación junto a mi.

Esperando que pronto te pueda ver concluyendo tus estudios profesionales.

A MIS HERMANOS:

***Con respeto y agradecimiento al apoyo
brindado, a todos y cada uno de ustedes
gracias.***

A MIS SOBRINOS (AS):

***Con todo mi amor y cariño,
esperando que este trabajo sirva
como estímulo y motivación para
que lleguen a terminar sus estudios
que apenas están iniciando,
ánimo niños.***

No desistas Areli

En su memoria:

"GRITO DE SOLEDAD"

**La soledad no significa estar físicamente solo,
significa tener carencia de afecto ...**

**Uno puede crear, meditar estando corporalmente aislado
y sentirse muy feliz, si en lo más íntimo del ser se tiene
la energía de saberse amado por alguien ...**

aunque ese alguien no esté allí.,

**Puede hallarse rodeada de mucha gente
y sentirse mortalmente desdichado al saberse ignorado.**

La soledad lleva a una arena movediza.

Nunca es tarde..

no importa lo que se haya vivido,

no importa los errores que se hayan cometido,

no importa las oportunidades que se hayan dejado pasar,

ni importa la edad,

Siempre estamos a tiempo

para decir basta, para oír el llamado que

tenemos de buscar la perfección, para recordarnos

el cine y volar muy alto y muy lejos del pantano.

Rosa García Jasso.

Ototoño 95.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS.

Con mi admiración y agradecimiento, de los primeros recibí la enseñanza y de los segundos su amistad y apoyo.

Gracias Lic. Juan Pablo de la Serna Perdomo, por su apoyo, dedicación y por tener la calma para dirigirme esta tesis.

**ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES A LA
IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS A
TERRITORIO NACIONAL**

INTRODUCCION

<u>CAPITULO I.</u>	PAG.
1.1.- ANTECEDENTES.....	1
1.1.1.- DEFINICION DE ADUANA.....	3
1.1.2.- LA IMPORTACION DE VEHICULOS EN MEXICO.....	5
1.1.3.- REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS.....	12

CAPITULO II.

**CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE
PUEDEN IMPORTAR TEMPORALMENTE VEHÍCULOS EXTRANJEROS
A TERRITORIO NACIONAL.**

EXTRANJEROS.

2.1.- VISITANTES.....	26
2.1.1.- VISITANTES LOCALES Y DISTINGUIDOS.....	27

2.1.2.- TURISTAS.....	28
2.1.3.- ESTUDIANTES.....	28
2.1.4.- INMIGRANTES RENTISTAS.....	29

NACIONALES.

2.2.- MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.....	30
2.2.1.- MEXICANOS RESIDENTES EN LA FRANJA FRONTERIZA.....	30

CAPITULO III

DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS A TERRITORIO NACIONAL.

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	30
--	----

3.1.1.- LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.....	62
3.1.2.- RESOLUCIONES MISCELÁNEAS.O REGLAS FISCALES DE -- CARACTER GENERAL RELACIONADAS CON EL COMER CIO EXTERIOR.....	92

CAPITULO IV

AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS.

4.1. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDE-- RAL.....	108
4.1.1.- ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA DE INGRESOS.....	112
4.1.2.-. ADMINISTRACION ESPECIAL JURIDICA DE INGRESOS.....	116
4.1.3.-. ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS.....	118
4.1.4.-. ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORIA FISCAL.....	124

4.1.5.-. ADMINISTRACIONES LOCALES JURIDICAS DE INGRE----- SOS.....	135
---	-----

CAPITULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

5.1. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	137
5.1.1.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA --- ADUANERA.....	147
5.1.2.- CASOS PRACTICOS EN LOS QUE SE COMETEN IN----- FRACCIONES, TRATANDOSE DE LA IMPORTACION---- TEMPORAL DE VEHICULOS.....	153
5.1.3.- COMENTARIOS.....	156

CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFÍA.....	179
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	180

INTRODUCCION

Fueron varias las razones que me llevaron a decidir y a elegir sobre este tema y tomarlo como materia de la presente tesis para concluir mi carrera profesional, ya que lo considero interesante y muy poco estudiado aquí en México, siendo estos dos puntos los principales motivos que me inclinaron a la realización de la misma, con apoyo de las muy escasas obras que se han escrito, razón por la cual he querido abundar un poco el tema para despertar el interés de mis compañeros, así como de todos y cada una de las personas que estén involucradas en él, ya que este tema es de gran actualidad en nuestro país.

El presente trabajo se ha dividido en cinco capítulos, a saber:

Antecedentes de la Aduana, características de las personas físicas y morales que pueden importar temporalmente vehículos extranjeros a territorio nacional, disposiciones fiscales aplicables a la importación temporal de vehículos extranjeros a territorio nacional, autoridades fiscales competentes para conocer de la importación temporal de vehículos e infracciones, sanciones y Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

El primer capítulo nos introduce al antecedente de como se fueron -----

formando las aduanas en los principales puertos de México, tomando en cuenta su objetivo y características. Posteriormente se analiza el concepto y la definición de la palabra Aduana y de la importación de vehículos en México, así como la creación del Registro Federal de Vehículos.

En el segundo capítulo, se aborda lo concerniente a las características de las personas físicas y morales que pueden importar temporalmente vehículos extranjeros a territorio nacional y la temporalidad que se les autoriza, ya que estas personas son parte importante en nuestra tesis, por que si no se tiene alguna calidad migratoria no se podría llevar acabo la importación temporal de sus vehículos.

En el tercer capítulo se analizan las disposiciones fiscales aplicables a la importación temporal de vehículos extranjeros a territorio nacional, es decir que se detallan los fundamentos en los cuales se encuentran plasmadas las autorizaciones para dichas importaciones.

En el cuarto capítulo se detalla cada una de las autoridades competentes que intervienen y conocen de la importación temporal de vehículos, dichas autoridades son :

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la Administración General Jurídica de Ingresos, la Administración Especial Jurídica de Ingresos, la Administración General de Aduanas, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos.

En el capítulo quinto se analizan los tipos de infracciones y sanciones a que se hacen acreedores las personas físicas o morales que incurran en alguna violación a la Ley Aduanera.

La carencia de bibliografía sobre este tema que es el de la Importación Temporal de Vehículos, hace que el mismo se concrete únicamente a sus aspectos legales. Es necesario establecer que las bases en que fue realizada esta tesis solo fueron tomados aspectos nacionales.

El tema analizado se adecuó a la realidad Administrativa que en este país tiene la Legislación Aduanera.

Con este trabajo espero sinceramente lograr mi objetivo fundamental: adquirir el título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO I

1.1.- ANTECEDENTES.

Respecto del establecimiento de Aduanas en nuestro País los autores Carlos J. Sierra y Rogelio Martínez Vera nos dicen:

"A raíz de la conquista española se estableció en el virreynato de la Nueva España el llamado derecho de Almojarifazgo que debería cobrarse en el puerto de Veracruz, habiéndose comisionado a Alonso de Estrada, Rodrigo Albornoz y Gonzalo Salazar, para que estas personas residieran alternativamente en aquel puerto a fin de que exigieran, el pago de este derecho".

La palabra Almojarifazgo es de origen árabe, derivada de almojarife, y ésta del verbo Xerefe, cuyo significado es el de ver o descubrir con cuidado una cosa .(1)

Los autores antes indicados nos explican como se fueron abriendo los ----

(1) Historia y Legislación Aduanera de México.-Carlos J. Sierra y Rogelio Martínez Vera.-México 1973.-"Boletín bibliográfico" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Publicado por la Dirección General de Prensa, Memoria, Bibliotecas y Publicaciones.-Pág. 5.

diversos puertos con los que contaba nuestro país para la entrada y salida de mercancías y que fueron:

"Durante la dominación española se abrió al comercio ----- internacional el Puerto de Acapulco, en el Océano Pacífico- pero estaba solamente habilitado para el comercio con Asia y las colonias españolas de América del Sur. Antes de que - se habilitara este puerto, lo fue el de Barra de Navidad, y en los últimos años de la dominación española lo fue también- el de San Blas. Lógico resulta suponer que las autoridades - coloniales hayan comisionado recaudadores de impuestos al comercio exterior en todos estos puertos ".(2).

Los autores en cita comentan en su obra que los únicos puertos habilitados para el comercio internacional eran, los puertos de Veracruz y Acapulco, y que la primera aduana en el Golfo fue la de Veracruz que en 1530, empezó a cobrar derechos de importación y exportación.

(2) Ob. Cit.-Pág. 5.

La segunda aduana marítima por su antigüedad fue la de Acapulco que en 1562 ya tenía un pagador.

Así también nos señalan estos autores que por decretos del 14 de Enero y 10 de febrero de 1822, se habilitaron para el comercio exterior con sus respectivas aduanas los puertos de San Blas, Campeche, Mazatlán de los Mulatos, San Diego de las Californias, Soto La Marina y el Refugio.

1.1.1.- DEFINICION DE ADUANA.

Antes de entrar a nuestro tema es necesario analizar lo que, respecto del concepto Aduana han dicho algunos tratadistas:

El autor argentino Ricardo Xavier Basaldua, al respecto señala:

“En la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, luego de indicarse que etimológicamente la palabra “Aduana” procede del árabe adayvan, que significa “Registro o Libro

de Cuentas", se nos advierte que según algunos proviene -- del Frances "Douana o Dovana" significando derecho y --- que según otros procede del Italiano "Duxana", para refe-- rirse a los "Derechos del Dux, por que en Venecia pagaban las mercaderías un derecho que pertenecía al Dux" (3).

Por su parte el autor Máximo Carvajal Contreras nos dice:

"Entendemos por aduana al órgano de la Administración - Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado pa-- ra controlar el comercio exterior con las limitaciones y pro-- hibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía na--- cional" (4).

Una vez hecho un breve análisis sobre la forma en que surgieron en nuestro país, las aduanas y sobre el concepto de la misma, pasaremos al estudio y al origen de la importación temporal de vehículos.

(3) Introducción al Derecho Aduanero.-Ricardo Xavier Basaldua.Editorial Abeledo Perrot.-Buenos Aires Argentina.-1988.-Pag. 19

(4) Derecho Aduanero.- Máximo Carvajal Contreras.-Edit. Porrúa, S.A.- México, 1993.-Pag 5.

1.1.2.- LA IMPORTACION DE VEHICULOS EN MEXICO.

Así tenemos que la Ley Aduanal del 18 de abril de 1928, contenía por primera vez entre otros temas novedosos, las Importaciones Temporales de Vehículos, dicha ley constaba de 766 preceptos, divididos en dieciocho títulos, el título decimoprimeros se llamo de las operaciones temporales de que pueden ser objeto las mercancías. Los capítulos de dicho título fueron:

De las Operaciones Temporales en General.

Importación Temporal de Aparatos, útiles, vehículos y animales para exploraciones, investigaciones de carácter científicos y trabajos análogos.

Importación Temporal de envases destinados a la exportación de productos nacionales;

Importación Temporal de ganado para apacentamiento;

**Importación Temporal de materias primas para su manu---
factura en el país y exportación de los productos elabora---
dos con ellas;**

Importación Temporal de muestras.

**Importación Temporal de vestuario y útiles para espec-----
táculos públicos;**

**Importación Temporal de Vehículos y de animales de car--
ga, tiro o silla;**

Exportación para reimportar;

Re-exportación de efectos extranjeros;

Re-importación de efectos nacionales;

La nueva Ley Aduanal de 30 de agosto de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 del mismo mes y año se integraba por 435 Artículos divididos en XVIII títulos, en cuyo título X se hacía mención a las operaciones temporales de vehículos.

En 1951 se expidió el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos que constó de 727 artículos, divididos en XIX títulos. El título VIII regula las operaciones temporales, refiriéndose al capítulo I a Generalidades señalándose en su artículo 321 lo siguiente:

"Los Jefes de Aduanas quedan facultados para permitir con estricto apego a las disposiciones que señala este título, las operaciones temporales de que el mismo trata, así como -- para designar un vista que conceda las relativas a ----- automóviles y otros efectos pertenecientes a turistas..." (5)

Mientras que el capítulo IX se refería a importación temporal de vehículos y animales de carga, tiro o silla, expresándose en el artículo 366 de --

(5) Código Aduanero de 1951.- Artículo 321.- Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 1951.

dicho ordenamiento lo siguiente:

"Los vehículos y los animales de carga, tiro o silla, con sus arreos, que personas residentes en el extranjero introduzcan al país por lugares autorizados de las líneas divisorias internacionales, para transitar en las poblaciones fronterizas mexicanas no están sujetos a ningún requisito aduanero --- siempre que no se les haga objeto de explotación comercial y los vehículos sean tripulados por dichos residentes igualmente podrán ser internados hasta una distancia de 20 kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos del casco de la población.

Los Jefes de las Aduanas harán saber al público por medio de avisos visibles que se colocaran en los caminos o carreteras en el límite de 20 kilómetros, la prohibición de transitar fuera de la expresada zona.

En los mismos avisos se prevendrá que este Código impone

a los infractores las sanciones aplicables al contrabando". (6)

Por su parte el artículo 368 del Código Aduanero en comento preceptuaba que la importación temporal de vehículos pertenecientes a turistas y visitantes se permitiría con plazo de seis meses, y la de los pertenecientes a transmigrantes con el de un mes. Así también se establecía que a los turistas no se les exigiría garantía por los impuestos y multas.

Con el mismo plazo de seis meses y mediante garantía se permitía la importación temporal de los automóviles pertenecientes a personas que residían en la península de Baja California y en este caso el trámite podía llevarse a cabo en la Aduana por la que el vehículo salía de la Península o en la de entrada al resto del país, y el retorno podía ser cumplido igualmente en la Aduana por donde el vehículo saliera para el extranjero o en alguna de las Baja Californias, según convenga al interesado.

Antes de seguir adelante, considero necesario el precisar los distintos regimenes aduaneros que contempla la Ley Aduanera en su artículo 63, vigente

(6) Idem.-Artículo 366.

a partir del 1o. de julio de 1982 y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981 y que abrogó al Código Aduanero de 30 de diciembre 1951, a que antes se ha aludido.

Dicho Ordenamiento señala que las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

I. Definitivo.

A. De importación.

B. De exportación.

II. Temporales.

A. De importación.

a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

B. De exportación.

- a) Para retornar al país en el mismo estado y
- b) Para elaboración, transformación o reparación.

III Depósito fiscal.

IV.- Tránsito de mercancías.

V.- De las marinas turísticas y de los campamentos -
de casas rodantes.

Para efectos de este trabajo, solo resulta trascendente la importación temporal, para regresar al extranjero en el mismo estado, ya que nos ocuparemos de la importación temporal de vehículos extranjeros a territorio mexicano.

A este respecto el autor **Máximo Carbajal Contreras** nos dice:

a) La temporal puede ser:

"Para retornar en el mismo estado, esto es, cuando --

cumplida la finalidad para la que se importaron re---
gresan al extranjero". (7)

1.1.3. REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS.

El 31 de diciembre de 1957 se publicó la Ley que establece por primera vez el registro fiscal de automóviles. El 3 de mayo de 1958, se creó como dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección del Registro Federal de Automóviles y se le confirieron las funciones que sobre dicha materia tenía la Dirección de Aduanas.

El Registro se inició de manera experimental en virtud de que su Ley de creación entraría en vigor 15 días después de publicado su Reglamento, el que nunca se publicó. Por lo que la Ley de 1957, no entró en vigor. No obstante lo anterior, la Dirección del Registro Federal de Automóviles, inició sus funciones con el auxilio de las aduanas y de las Oficinas Federales de Hacienda.

(7) Derecho Aduanero.-Máximo Carvajal Contreras.-Porrua, S.A.-México, 1993.-Pág. 335.

La Ley del Registro Federal de Automóviles del 4 de Enero de 1965, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 del mismo mes y año, constaba de nueve capítulos, y permitió implementar con fuerza legal el control Fiscal de cierto tipo de vehículos. Esta Ley contenía disposiciones de tipo reglamentario y hasta de instructivo, establecía delitos fiscales como en ciertos casos de contrabando y encubrimiento. Además señalaba atribuciones a dependencias específicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue rebasada en el tiempo por disposiciones contenidas en decretos y circulares, como los casos de la importación de vehículos a las franjas fronterizas y zonas libres del país, y de la importación en franquicia en materia de Relaciones Exteriores.

Además de los anteriores inconvenientes, el Código Aduanero tenía el carácter de primer ordenamiento supletorio, por lo que, por ejemplo el Procedimiento Administrativo para investigar y sancionar las infracciones a la Ley se instruía en los términos de dicho Código lo que representaba un sistema retardado y con formalismos y plazos impropios de un sumario administrativo en materia de automóviles.

El 30 de diciembre de 1977, se publicó la Ley del Registro Federal de Vehículos, cuya estructura reflejaba un mayor orden y cohesión, notándose una depuración y un reforzamiento de su contenido al evitar la supletoriedad generalizada del Código Aduanero y la duplicidad de disposiciones con el Código Fiscal de la Federación, respetando el campo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sean estos ordenamientos los que establezcan las dependencias de la autoridad administrativa y determinen atribuciones.

Esta Ley en relación con la anterior tuvo entre otras las siguientes innovaciones:

- 1.- Se elimina la inscripción temporal en el Registro, que comprendía a los vehículos de procedencia extranjera importados temporalmente y a los de las franjas fronterizas y zonas libres internados temporalmente a la zona gravada;
-

- 2.- Se regulan con precisión los casos en que se tiene derecho a la importación temporal de vehículos, aclarando las calidades y características migratorias de los extranjeros.
 - 3.- Se limitan los permisos de importación temporal a los nacionales residentes en el extranjero, para el efecto de que no solamente sean considerados como residentes por el país extranjero, sino que, además, no tengan hecho su residencia en territorio nacional.
 - 4.- Contena sus propias normas de instrucción de procedimiento administrativo para comprobar la posible comisión de infracciones de la Ley e imponer las sanciones correspondientes.
 - 5.- Con la Ley antes mencionada se abandonó el sistema del Código Aduanero de considerar que al vencimiento de -
-

las operaciones temporales éstas asumieran el carácter de definitiva, quedando afectas al pago de los impuestos de importación y adicionales, para que algunas de las infracciones se sancionaran hasta con la pérdida de la propiedad del vehículo, sin que se admitiera el pago de los impuestos ni la posterior exhibición de un permiso de importación definitiva.

La Ley del Registro Federal de Vehículos, a que estamos aludiendo, constaba de seis títulos divididos en capítulos; regulando el primer título en Disposiciones Generales, el objeto de la Ley y la definición, del término "vehículo"; segundo, se refería al Registro Federal de Vehículos y constaba de los capítulos relativos a las inscripciones y la publicidad, a las clases de inscripción; a los avisos y trámites y a los comprobantes de inscripción. El título tercero regulaba las operaciones temporales, que podían consistir en importaciones o internaciones temporales; en el título cuarto se plasmaban las bases para el otorgamiento de franquicias; en el Quinto se establecían las infracciones a la Ley y sus respectivas sanciones y en el Sexto el Procedimiento

Administrativo en Materia de infracciones, están contenidas las facultades de inspección y secuestro y las reglas relativas a la instrucción del procedimiento.

Con esta ley cambio de la Dirección de Aduanas a la del Registro, la función del Control Fiscal encomendada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así también en esta Ley específicamente, en su artículo 5º se señalaba que el Código Fiscal de la Federación se aplicaría como supletorio antes que el aduanero a diferencia de la Ley anterior.

En el artículo 23 de la Ley en comento se señalaba, que los extranjeros que se internarán en el país en calidad de Turistas, Transmigrantes, Visitantes Locales y Distinguidos, Estudiantes e Inmigrantes Rentistas, podrían importar vehículos por igual plazo al que se les autorice para permanecer en el país, siempre que se satisficieran los requisitos que señalaban las disposiciones legales. Así también se establecía que cuando se prórrogara el plazo de permanencia en el país a los extranjeros, se podría ampliar por igual término la importación temporal de los vehículos.(8)

(8) Ley del Registro Federal de Vehículos y su Reglamento.-Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1977.

En el artículo 24 del Ordenamiento que nos ocupa se establecía respecto de los nacionales residentes en el extranjero que podrían importar vehículos por seis meses improrrogables, durante cada periodo de doce meses, en los términos de las disposiciones legales y mientras no establecieran su residencia en territorio nacional.(9)

Es relevante señalar que el artículo 25 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para autorizar la importación temporal de vehículos en casos distintos a los señalados en los artículos 23 y 24 a que antes se ha aludido por un plazo de seis meses prórrogables.(10)

Por su parte al Artículo 29 de la Ley en comento disponía que las operaciones temporales deberían garantizarse mediante fianza o depósito en efectivo, y que el monto de la garantía sería del 100% de los impuestos de importación correspondientes al vehículo, para hacer efectivas las sanciones que pudieran imponerse.(11)

(9) Ob. Cit.-Artículo 24.

(10) Ob. Cit.-Artículo 25

(11) Ob. Cit.-Artículo 29

Así también en el Artículo 32 del ordenamiento que nos ocupa se preceptuaba que cuando el titular de un permiso de importación o de internación temporal durante la vigencia del mismo fuera a salir del país o regresara a la zona libre o franja fronteriza, según el caso sin llevar consigo el vehículo, debería dejarlo en el recinto fiscal o garantizar la operación si no lo estuviere. De estar ya garantizada, bastaría con dar aviso al salir y al retornar.(12).

Por último en el Título V de las infracciones y sanciones, Capítulo Primero se tipificaban en el Artículo 40, como infracciones entre otras, las siguientes:

V.- Hacer uso indebido de los comprobantes, permisos y --
demás documentos relacionados con la inscripción -----
de vehículos, con las importaciones o internaciones --
temporales.

VII.- Facilitar a terceros el uso de vehículos importados o-

(12). Ob. Cit.- Artículo 32

internados temporalmente, sin la autorización respectiva.

VIII.- Salir del país o retornar a la franja fronteriza o zona libre durante la vigencia del permiso respectivo, sin -- cumplir lo dispuesto en el Artículo 32.

IX.- Explotar comercialmente vehículos sujetos a importación o internación temporal, o darles un uso diverso al autorizado.

X.- Enajenar o adquirir vehículos importados o internados temporalmente.

XI.- Adquirir los vehículos a que se refieren los Artículos - 12 fracción II y 13 sin ser residentes o estar establecido en la franja fronteriza o zona libre.

XII.- Enajenar o adquirir vehículos importados en franquicia sin cumplir los requisitos señalados en el Artículo -- 38.

XIV.- Introducir al país, o poseer dentro del mismo, ----- vehículos de procedencia extranjera, sin comprobar su legal importación o estancia.

XV.- Importar temporalmente vehículos sin tener alguna de sus calidades señaladas en los Artículos 23 y 24.

XVI.- Retornar extemporáneamente al extranjero, a la franja fronteriza o la zona libre, vehículos importados o internados temporalmente.

XVII.- No retornar a los lugares señalados en la fracción -- anterior, los vehículos importados o internados temporalmente.(13)

(13) Ob. Cit.-Artículo 40.

Mientras que en el Artículo 41 se establecían las sanciones que se aplicaban a las personas que cometieran las infracciones que antes han quedado señaladas, expresándose:

II.- En los casos de las fracciones V y VI, con multa de ---
\$5,000.00 a \$25,000.00, así como la cancelación del --
permiso respectivo, cuando proceda.

III.- En caso de la fracción VII, con multa mínima de -----
\$2,000.00 y hasta 20% de los impuestos de importación
correspondientes al vehículo y la cancelación del per---
miso que ampare la operación temporal.

IV.- En el caso de la fracción VIII, tratándose de operacio--
nes temporales garantizadas, con multa de \$100.00 por-
cada aviso omitido; en operaciones no garantizadas, con
multa del 20% de los impuestos de importación corres-
pondientes. En ambos casos se cancelará el permiso de-

importación o internación temporal.

V.- En el caso de la fracción IX, con multa de \$5,000.00 a \$25,000.00 y la cancelación del permiso.

VI.- En los casos de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV, con multa equivalente al 100% de los impuestos de importación correspondientes al vehículo, pasando éste a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal.

VII.- En el caso de la fracción XVI, con multa equivalente al 20% de los impuestos de importación que correspondan al vehículo, salvo que el retorno se efectúe dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del permiso, en cuyo caso se impondrá una multa de \$1,000.00.

VIII.- En caso de la fracción XVII, con multa equivalente -

al 20% de los impuestos de importación correspon-----
dientes al vehículo. Si cuando se descubra la infracción
el permiso tiene más de dos meses de vencido, con -----
multa equivalente al 100% de los impuestos y el -----
vehículo pasará a ser propiedad de la Hacienda Pública
Federal. (14).

Esta Ley fué abrogada por el Artículo noveno de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1989.

Sin embargo, es necesario señalar que ya con anterioridad a 1989, había sido absorbida la Dirección del Registro Federal de Vehículos por la Dirección General de Aduanas, quien hasta la fecha conserva tales facultades, aún cuando ahora se denomina Administración General de Aduanas, según Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1993.

(14) Ob. Cit. - Artículo 41.

CAPITULO II

CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PUEDEN IMPORTAR TEMPORALMENTE VEHÍCULOS EXTRANJEROS A TERRITORIO NACIONAL.

Al respecto el Artículo 75 fracción I inciso d), de la Ley Aduanera, señala que se entiende por:

"Régimen de Importación Temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y -- con una finalidad específica, siempre que retornen al ex-- tranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos.

.....d) Por el plazo que dure su calidad migratoria, tratán-- dose de vehículos y de menajes de casa de visitantes, visi-- tantes locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmi-- grantes rentistas, siempre que los vehículos sean de su --- propiedad a excepción de turistas y visitantes locales ".(15)

(15) Ley Aduanera. -Gramo Cía., Impresora, S. A., de C.V., .-Compilación de Legislación Aduanera 1993 -Artículo 75.

A continuación analizaremos las distintas calidades migratorias a que alude el inciso d), antes transcrito.

EXTRANJEROS.

2.1.- VISITANTES:

Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante, durante su estancia -- viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas --- que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar estas, o se dedique - a actividades científicas, técnicas, de asesoría artísticas, --

deportivas o similares, o para ocupar cargos de confian----
za, podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por ----
igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múlti-
ples. (16)

2.1.1.- VISITANTES LOCALES Y DISTINGUIDOS.

Locales.

Las autoridades de migración podrán autorizar a los
extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades ---
fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.(17)

Distinguidos.

En casos especiales, de manera excepcional, podrán-
otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en-
el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos-

(16) Ley General de Población.-Artículo 42, fracción III.-Estatuto Legal de los
Extranjeros.- Doctor Rafael de Piña - Editorial Porrúa, S.A.-México- 1993.

(17) Ob. Cit.- Artículo 42, fracción IX

o humanistas de prestigio internacional, periodistas o -----
otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación
podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.
(18).

2.1 2.- TURISTAS.

Con fines de recreo o salud, para actividades artísti-
cas culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas,
con temporalidad máxima de seis meses imprórrogables.
(19)

2.1.3.- ESTUDIANTES.

Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en --
planteles educativos o instituciones oficiales o particula--
res incorporados o con autorización oficial, con prórrogas
anuales y con autorización para permanecer en el país ---

(18) Ídem.-Artículo. 42, fracción VIII.

(19) Ob. cit.- Artículo 42, fracción I.

sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva. (20).

2.1.4.- INMIGRANTES RENTISTAS.

Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente -- que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.(21)

(20) Idem.-Artículo 42, fracción VII

(21) Ob. cit.- Artículo 48, fracción I

NACIONALES.

2.2.- MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

El propio Artículo 75, fracción I inciso e), subinciso 4 primer párrafo de la Ley Aduanera, preceptua que;

" Los mexicanos residentes en el extranjero podrán - realizar importaciones temporales de vehículos hasta por - seis meses en cada período de doce meses. Los vehículos - a que se refiere este párrafo y el inciso d), de la fracción I - de este Artículo deberán tener las características y cumplir - con los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público mediante disposiciones de carácter gene - ral ". (22)

2.2.1.- MEXICANOS RESIDENTES EN LA FRANJA FRONTERIZA.

(22) Ley Aduanera.-GramoCía. Impresora, S.A. de C.V.,-Compilación de Legislación Aduanera 1993.- Artículo 75.

En este caso el artículo 46 de la ley en comento señala que:

" No se pagarán los impuesto al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

Tratándose de vehículos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá:

B. determinar, previo acuerdo con otras autoridades -- competentes mediante reglas de carácter general que al ---- efecto expida.

b) Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

En los casos a que este Apartado se refiere, la propia --

Secretaria podrá autorizar la internación temporal del -----
vehículo de que se trata al resto del país, por un plazo im-
prorrogable de tres meses, dentro de un periodo de doce, --
siempre que se cumplan los requisitos que exige esta Ley-
para las importaciones temporales de vehículos". (23)

(23) Idem.- Artículo 46.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS A TERRITORIO NACIONAL.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Artículo 117 de la propia Constitución nos dice que, los Estados no pueden, en ningún caso:

Fracción IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

Fracción V.- Prohibir ni gravar, directamente ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

Fracción VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos -----

nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectuó por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;

Fracción VII.- Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

La adopción que hizo el pueblo mexicano del sistema federal como forma de Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, presentó como problema inmediato el que se refiere a las reglas que hicieran posible una equilibrada distribución de facultades entre la Federación y los Estados. Nuestra Constitución resolvió esta problemática a través del principio consagrado en el artículo 124, por virtud del cual los Estados conservan todas aquellas facultades que en forma expresa no delegaron a las autoridades federales en el texto de la ley fundamental. Esto es, desde la perspectiva de las

autoridades federales, éstas sólo podrán realizar aquellas facultades que en forma expresa les fueron delegadas por el Estado en el texto Constitucional

Mediante este principio se determinan las competencias de la Federación y de los Estados. Sin embargo, existen diversas facultades que, en términos generales, corresponden a la Federación conforme al texto constitucional y adicionalmente se encuentran vedadas de manera expresa para las entidades federativas.

Así pues, las facultades prohibidas a los Estados pueden clasificarse en absolutivas y relativas; las primeras se contienen en el artículo 117 y se las identifica como absolutas porque en ningún caso y por ningún motivo podrán realizarlas. Las segundas, en principio, no pueden ser desplegadas por los Estados; sin embargo, con autorización del Congreso de la Unión podrán llevarlas a cabo, en términos de las reglas que se contienen en el artículo 118 constitucional.

De esta manera, resulta incuestionable que el artículo 117 Constitucional,

encuentra su justificación existencial en la necesidad de mantener el pacto federal por medio de la clara determinación de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

Las prohibiciones establecidas por el precepto atienden a materias de naturaleza política, económica y tributaria, en los siguientes términos:

1.- **Materia política.** La fracción I del artículo que se examina pretende mantener la unidad externa de la política del Estado federal mexicano al prohibir a los Estados que celebren alianzas, tratados o coaliciones con potencias extranjeras. Esta prohibición resulta congruente con la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano, ya que los Estados miembros carecen de soberanía y en consecuencia de personalidad jurídica para actuar como entidades de derecho internacional público.

En realidad, conforme a los artículos 40 y 41 de la ley fundamental, la denominada "soberanía interna" de los Estados, no es otra cosa que un régimen de autonomía política, jurídica y económica que en ningún caso los ---

posibilita para actuar frente a potencias extranjeras. De no existir la prohibición, se correría el riesgo de la destrucción del pacto federal porque cada Estado de la República estaría en posibilidades de declarar la guerra y de celebrar alianzas con potencias extranjeras.

En el ámbito de política interna, la misma fracción prohíbe las alianzas, los tratados y las coaliciones entre los Estados de la República porque tal fenómeno rompería el equilibrio del pacto federal.

2. *Materia económica.* En este rubro se ubican las prohibiciones relativas a la normatividad monetaria y al control financiero. La fracción III prohíbe a los Estados acuñar moneda y emitir papel moneda, ya que tales facultades corresponden a la Federación. De no existir la prohibición se viviría la anarquía y la incertidumbre económicas ya que cada entidad tendría su propia moneda, con lo cual se propiciaría la desaparición de la estructura federal adoptada por la nación mexicana. La fracción VII dispone que los Estados en ningún caso pueden emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, tampoco pueden contratar ----

directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros o contraer obligaciones con sociedades o particulares extranjeros. Esta prohibición corresponde al principio contenido en la fracción VIII de artículo 73 constitucional, por virtud del cual es el presidente de la República quien está posibilitado para celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación de acuerdo con las bases que expida el Congreso de la Unión.

Si bien los Estados de la República no pueden contraer deudas que afecten el crédito de la nación, si están posibilitados a contraer obligaciones o empréstitos cuando sean en moneda nacional y cuando los acreedores sean personas jurídicas mexicanas: pero la misma fracción establece como requisito el que dichos empréstitos se destinen a inversiones públicas productivas y conforme a las bases que establezcan las legislaturas de los Estados.

3. *Materia tributaria.* En la fracción III del precepto que se comenta, se evita que los Estados emitan estampilla o papel sellado. Esto es, la Constitución prohíbe a los Estados que utilicen esta forma de recaudar impuestos que es exclusiva de la Federación.

En la fracción IV el precepto reitera la garantía constitucional del libre tránsito que se contempla en el artículo 11 de la ley fundamental, prohibiendo a los Estados que graven el tránsito de personas. La misma fracción protege la libertad de comercio al disponer que los Estados no pueden gravar el tránsito de mercancías.

Por su parte, en la fracción V del artículo impide que las entidades establezcan obstáculos al ingreso de mercancías destinadas a quedarse en sus territorios y también en relación con la salida de las mercancías de los límites de los Estados. La hipótesis que contempla esta fracción se diferencia de la anterior en el hecho de que no contempla el fenómeno del tránsito de mercancías, es decir, el paso de efectos o cosas por el territorio del Estado, que es el objeto regulado por la fracción IV:

En la fracción VI se proscribe la figura del impuesto alcabalarior que tanto daño causó a la economía nacional. Efectivamente, esta fracción evita que los Estados realicen exacciones a través de aduanas locales en relación con la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros, prohibiendo ---

también que dichas entidades requieran a los gobernados la documentación que acompañe la mercancía, el registro de la misma o la práctica de inspecciones.

En la fracción VII se imposibilita a los Estados a expedir y mantener leyes y reglamentaciones que impliquen diferencias de impuestos o requisitos en función de la procedencia de las mercancías nacionales o extranjeras, ya que de otra manera la contribución que establecieran las entidades federativas sería proteccionista respecto de unos artículos y discriminatoria para otro. Esta situación se traduciría en una injusta diferencia de impuestos frente a productos semejantes, provocándose, en tal hipótesis, el quebrantamiento del principio de la igualdad de los gobernados frente a la ley.

En la fracción IX dispone que los Estados de la República no pueden gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma diferente o con cuotas mayores de aquellas que el Congreso de la Unión autorice.

El párrafo final del artículo establece la obligación a cargo del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados de dictar leyes destinadas a combatir el alcoholismo, reiterando el principio que en tal sentido se contiene en la fracción XVI del artículo 73. A este respecto, es importante observar que la Constitución General de la República hace concurrir a la Federación y a los Estados para lograr el objetivo de preservar la salud física y mental de la población nacional. (24)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 131, señala que es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el Interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para -----

(24) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- (Comentada).- Enrique Sánchez Bringas.-Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-Mexico, 1992.

aumentar disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.(25)

En forma breve debemos referirnos a la división de las facultades tributarias entre la Federación y los Estados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de esta Constitución, las entidades federativas pueden imponer y cobrar toda clase de contribuciones, con excepción de las que los artículos 73 y 131, párrafo primero, conceden a la Federación, y las prohibidas por los artículos 117 y 118. De lo anterior se puede establecer que, salvo las limitaciones anteriores, las legislaturas locales y la federal tienen una competencia tributaria ilimitada de carácter coincidente.(26)

(25) Ob. Cit.- Artículo 131.

(26) Ob. Cit.- Artículo 124.

El Artículo 73, fracción XXIX, inciso 1º, dice que el "Congreso tiene facultad para establecer contribuciones sobre el comercio exterior" Originalmente el artículo 73 en su fracción IX decía: "El Congreso tiene la facultad para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones ". El 13 de octubre de 1942 se derogó la primera parte, creándose la fracción XXIX señalada, lo cual amplía las atribuciones del Congreso a todo el comercio exterior y no solamente el arancel, como acontece actualmente con los impuestos adicionales que fija el artículo 35 de la Ley Aduanera. Flores Zavala opina que se suprimió el párrafo primero, con la intención de que los aranceles fueran manejados por el Ejecutivo, pero olvidándose de adicionar el artículo 89 constitucional.

Dentro de estas ideas de competencia se deben señalar las del norteamericano Madison que sostenía: "Los poderes delegados al Gobierno Federal son pocos y definidos. Los que han de quedar en manos de los Estados son numerosos e indefinidos. Los primeros se ampliarán principalmente con relación a objetos externos como la guerra, la paz, las negociaciones y el -----

comercio extranjero, con el último de los cuales el poder tributario se relaciona principalmente”.

El Artículo que se comenta ha sufrido una adición y una reforma, que son las siguientes:

A.- la adición del segundo párrafo del precepto, que se publicó en el *Diario Oficial* del 28 de marzo de 1951, y

B.- La reforma de 8 de octubre de 1974, mediante la cual se adecuó el texto del artículo con motivo de la transformación de los territorios federales de Baja California Sur y Quintana Roo, en Estados de la Federación.(27)

El artículo 131 constitucional, primera parte, señala como materia exclusiva de la Federación gravar el comercio exterior. El primer párrafo se puede dividir en tres partes:

1ª Es de carácter eminentemente aduanal, se otorga una facultad exclusi-

(27) Ob. Cit.- Artículo 73.

va a la Federación para gravar importación, exportación o tránsitos de mercancías.

2º Regula el comercio interior y prohíbe a la Federación que al actuar como gobierno del Distrito Federal fije los impuestos alcabalatorios a que se refiere el artículo 117, fracciones VI y VII.

3º La Federación puede reglamentar y aun prohibir, por motivos de seguridad o de la policía, la circulación de mercancías en territorio nacional.

Pasemos ahora al análisis del segundo párrafo de este artículo 131 que permite al Congreso delegar atribuciones legislativas en el Ejecutivo, poniendo en sus manos, en una buena medida, el equilibrio de la balanza internacional de comercio del país, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Que exista urgencia para regular el comercio exterior, la economía del país; la estabilidad de la producción nacional, y cualquier otro propósito en beneficio del país.

Si el ejercicio que haga el Ejecutivo, de estas facultades, no se encuentra debidamente fundado en los supuestos anteriores, la facultad concedida la estará ejerciendo en forma arbitraria e ilegal.

Algunos autores expresan que cuando la ley expedida tiene su origen en las facultades que el Congreso le otorga al Ejecutivo, como es el caso del artículo 131 constitucional, nacen los llamados decretos delegados.

Otra cuestión interesante que presenta este precepto es que al final de cada año el Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida. Cada año el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, calificará el uso de la facultad otorgada al Ejecutivo durante el año inmediato anterior y, en su caso otorgará la facultad para ejercerla en el año inmediato. De lo anterior se puede señalar que las disposiciones que dicte el Ejecutivo entrarán en vigor inmediatamente, sin ser aprobadas por el Congreso y el Ejecutivo, posteriormente, someterá a la aprobación del Congreso el uso de la facultad concedida.

Tena Ramírez al comentar lo anterior dice que "resulta que las disposiciones legislativas emitidas por el Ejecutivo, con fundamento en el artículo 131, son leyes de naturaleza singular, sujetas a la condición resolutoria de la aprobación del Congreso, ...lo que plantearía una situación prácticamente irresoluble si llegara a presentarse el caso de que una ley expedida por el Ejecutivo en la hipótesis de dicho precepto, aplicada desde su promulgación a casos particulares, no fuera aprobada posteriormente por el Congreso".

Por su parte Jorge Carpizo dice que si al "Congreso no le parece el uso que esta facultad haya realizado el presidente, lo único que puede hacer es manifestárselo y no renovar esta clase de facultades delegadas, situación que desde luego no ha ocurrido".

¿Pero cuál es el fundamento para que sea el Ejecutivo quien reforme las tarifas de importación y exportación y no lo haga el Congreso?

El nacimiento de las facultades delegadas al Ejecutivo para legislar en materia de comercio exterior, tiene los siguientes antecedentes:

El pensamiento norteamericano. A. El presidente de los Estados Unidos, señor Hoover, en un mensaje de 30 de septiembre de 1929, expresó lo siguiente, para justificar la existencia de las tarifas de importación manejadas por el Poder Ejecutivo:

1.- Ningún arancel ha sido o será perfecto; la rapidez con que cambian las condiciones económicas de un país no lo permiten.

2.- El Congreso no puede modificar las tarifas más de una vez cada siete y ocho años, pues al estudiar una modificación aislada, provocaría discusiones sobre su totalidad.

3.- Las recomendaciones de la comisión de aranceles para modificar las tarifas deben enviarse al Ejecutivo y no al Congreso.

4.- El concepto de la flexibilidad es uno de los más progresistas en la elaboración de la tarifa.

B:- La jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana se pronuncio a favor de la flexibilidad de las tarifas. Al dictar sentencia en el caso J. W. Hampton Jr. *V/S* United States, resolvió que "Si el Congreso a través de un acto legislativo, determina un principio inteligible al cual debe conformarse la persona o el cuerpo autorizado para fijar dichas cuotas, esa acción legislativa no es una delegación prohibida de la Facultad legislativa. Si se considera conveniente modificar las tarifas aduanales de acuerdo con las condiciones cambiantes de producción tanto nacionales como del extranjero, puede el Congreso autorizar al Ejecutivo a llevar a cabo este propósito, con la ayuda de una Comisión de Aranceles creada bajo la autoridad del Congreso"; y, por último concluyó: " Lo que el Presidente estuvo obligado a hacer, lo fue sólo en su ejecución de un acto del Congreso. No consistió en expedir una ley. Él era únicamente un agente del Poder para comprobar y declarar el hecho que daba lugar a que se entrara en efecto la ley".

C. La doctrina de los Estados Unidos llama a las facultades delegadas "Poder reglamentario ejercido por el Presidente en virtud de delegación legislativa", que se divide en varias categorías, la importante para nuestro -----

estudio es la legislación suplementaria o subordinada, similar a las facultades extraordinarias de nuestro país. La Corte Suprema en este caso, estableció que una delegación válida debe reunir los siguientes requisitos; a) delimitar claramente la delegación, y b) restringir la facultad de delegado a la determinación de las condiciones previstas por el Congreso.

La Comisión de Aranceles de 1927. Por decreto de 29 de agosto de 1927, publicado en el *Diario Oficial* de 31 de agosto de ese mismo año, el presidente Plutarco Elías Calles, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, reorganizó en su funcionamiento la Comisión de Aranceles.

El Ejecutivo expide este decreto en uso de facultades extraordinarias, continuando la práctica de contrariar el espíritu del artículo 49 constitucional, lo que en esa época fue común en los presidentes, que actuaban bajo la idea de facilitar la expedición de leyes, con menoscabo de las actividades del Poder Legislativo.

Por otra parte, no se reorganizó la comisión, porque ésta no existía legalmente, sino que se trataba de un acto de creación de un cuerpo colegiado compuesto por doce miembros que tenía por "Objeto estudiar la política arancelaria y proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta en su caso (las) eleve a la consideración del Ejecutivo federal, todas las modificaciones que estime conveniente a las tarifas de importación y exportación".

Mediante decreto de 30 de diciembre de 1939, publicado en esa misma fecha en el *Diario Oficial*, el Congreso reforma la Comisión de Aranceles en cuanto a su integración, con tan mala fortuna que el decreto se refiere como fecha de creación de la Comisión, la de 27 de agosto de 1927, hecho éste que ha sido seguido por varios autores.

Comisión General de Aranceles de 1949. Por decreto de 30 de diciembre de 1949, publicado en el *Diario Oficial* del día 31 del mismo mes y año, se crea la Comisión General de Aranceles, que tienen como objeto:

A. Estudiar y proponer los lineamientos de la política arancelaria.

B. Estudiar y proponer todas las reformas y modificaciones que estime conveniente a las tarifas de los impuestos de importación y exportación.

C: Emitir opinión en las consultas que se le formule en materia arancelaria.

La comisión se integraba por una comisión ejecutiva de cinco miembros nombrados por el secretario de Hacienda y Crédito Público, seis representantes de igual número de secretarías de Estado y dos más de organizaciones patronales.

Las comisiones anteriores nacieron bajo la influencia del pensamiento norteamericano, sin embargo recorrieron un camino equivocado, ya que la Comisión de Aranceles de los Estados Unidos se creó bajo la autoridad del Congreso, las recomendaciones de aquella se ponen en conocimiento del Ejecutivo y éste actuará conforme a ellas.

Ley de Fomento de Industrias de Transformación. Esta ley, publicada en el *Diario Oficial* de 9 de febrero de 1946, facultaba a las secretarías de Economía Nacional y Hacienda y Crédito Público a emitir declaratorias de franquicias fiscales, en especial del impuesto general de importación (artículo 4º), además, de renta, timbre, contribuciones federal y diez por ciento adicional sobre el timbre (artículo 5º).

El artículo 20 en una clara violación a las disposiciones constitucionales facultaba al "Ejecutivo federal para dictar las medidas arancelarias que estime necesarias, a fin fomentar el desarrollo de las industrias nuevas y necesarias a que esta ley se refiere".

Leyes de Ingreso de la Federación. A partir de la *Ley de Ingresos* para el año de 1947 se incluye el artículo 7, que faculta al Ejecutivo para modificar en los términos que proponga la Comisión de Aranceles, las tarifas de los impuestos de importación y exportación, de conformidad con el artículo 20 de la *Ley de Fomento de Industrias de Transformación*. El mismo precepto se repite en las leyes de ingresos de 1948 y 1949.

Para el año de 1950 se modificó el contenido del precepto que se había incluido en las tres leyes anteriores para establecer en su artículo 10, que con fines de estabilidad monetaria, se impedirá la elevación de precios y se protegerá la producción nacional.

A. El Ejecutivo, a propuesta de la Comisión de Aranceles, aumentará o disminuirá hasta en un cien por ciento las cuotas de la tarifa de exportación.

B: De la misma forma, aumentará o disminuirá hasta un cincuenta por ciento las cuotas de la tarifa de importación.

C: De igual manera, creará o suprimirá las fracciones de las tarifas de importación o exportación.

CH. El Ejecutivo, restringirá o prohibirá la importación, exportación o tránsito de mercancías.

La Ley de Ingresos para 1951, traslada el sentido anterior a su artículo ---

10, aumentando hasta el cien por ciento las variaciones a las cuotas de tarifa de importación; también otorgaba la facultad de señalar porcentajes de aumento o disminución mayores de los señalados en la ley, siempre que se trate de casos de perturbación grave de la economía nacional o de un déficit presupuestal considerable. Este precepto se virió erróneamente y de manera similar en la Ley de Ingresos para el año de 1952, puesto que ya había adicionado el párrafo segundo del artículo 131 constitucional.

El Poder Judicial. La postura de la Suprema Corte no se definió en defensa de los preceptos constitucionales que regulan el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo. Se puede citar la jurisprudencia siguiente, cuyos argumentos privaron en la mayoría de las ejecutorias y se basaron en la tesis colaboracionista que Vallarta defendió vigorosamente, sosteniendo que puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se repunte anticonstitucional el uso de dichas facultades, por parte del Ejecutivo, porque ello no significa, no la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación-

del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro.

A partir de la adición promovida por el presidente Cárdenas al artículo 49 de la Constitución, la Corte modificó su criterio y en relación a la delegación de facultades que el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1948, otorgaba al Ejecutivo, sentó la jurisprudencia que señalaba como inconstitucional la delegación de facultades al Ejecutivo; y si modifica una tarifa, la modificación implica la creación de un nuevo impuesto, que por las razones ya dichas resulta inconstitucional.

De las Comisiones de Aranceles, del contenido de las leyes de Fomento de Industrias y Transformación y de Ingresos señaladas, va naciendo la necesidad de dar un giro constitucional a las facultades del Ejecutivo para legislar en materia de comercio exterior, la posibilidad de encarar rápidamente los problemas económicos a través de los aranceles y medidas contingentes por el Poder Ejecutivo, que a través de sus diversos órganos tiene un contacto directo con la producción, distribución y consumo de las mercan---

cías y con este panorama puede determinar qué mercancías pueden o no importarse, pagar o no impuestos al comercio exterior, conocer la urgencia de regular a través de estas medidas el comercio exterior, la economía, o cualquier otro propósito en beneficio del país, porque no siempre es posible que se reúna el Congreso para tomar las medidas necesarias.

El 9 de noviembre de 1950, el Ejecutivo presentó una iniciativa de ley ante la Cámara de Diputados para adicionar un segundo párrafo al artículo 131 constitucional. La exposición de motivos en una de sus partes, reconociendo la inconstitucionalidad de las facultades legislativas otorgadas a través de las leyes de ingresos al Ejecutivo en materia de comercio exterior, dice: "La práctica aludida, sin embargo, por obedecer a una necesidad impuesta por la realidad tanto nacional como la de todos los países, especialmente en los estudios de los derechos administrativo y fiscal o financiero, lejos de que deba desaparecer, es indispensable que se conserve. Mas para ello, todo auténtico Estado de derecho, como lo es el Estado mexicano, debe constitucionalizarla a efecto de que tenga como fundamento no una simple costumbre, como hasta ahora, sino una clara institución jurídica".

Por lo que se refiere a la característica esencial que el artículo 131 constitucional otorga al derecho aduanero, en cuanto a que tiene una finalidad extrafiscal, la iniciativa expone "Se afirma que la misión actual de los impuestos, no consiste exclusivamente en producir ingresos para el Estado, sino concomitantemente en realizar fines de carácter extrafiscal; de política económica, social, demográfica, exterior, etc., y es así con tarifas arancelarias elevadas en un momento, reducidas en otro o prohibitivas en determinado instante, que el Estado puede favorecer el desarrollo de las industrias nacionales mexicanas, lograr el florecimiento de industrias incipientes, influir en el equilibrio de la producción, estimular la producción agrícola en vez de la industrial, incrementar o impedir el comercio internacional, tutelar la clase laborante, etc...".

En relación con la flexibilidad de las tarifas de importación y exportación manejadas por el Ejecutivo dice "...dará plena realización a los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición, estando el Estado en posibilidad tanto material como jurídica, de adecuar los aranceles a las necesidades imperantes en el país en un momento determinado".

La iniciativa proponía que se facultase al Ejecutivo federal para "aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión...", de esta forma el Ejecutivo recibía directamente de la Constitución, la potestad de legislar en materia arancelaria y se creaba una dualidad de órganos legislativos en materia de comercio exterior, ya que el Congreso conserva sus facultades otorgadas por el artículo 73 fracción XXIX y las facultades del mismo artículo 131. Caso semejante no se había llegado a registrar en nuestro derecho público.

El segundo párrafo de la iniciativa, señalaron los diputados, es una función contraria al principio de división de poderes; o lo que es igual, no es posible permitir que la Constitución misma cercene una facultad del Congreso para pasarla permanentemente al Ejecutivo.

Las comisiones unidas de puntos constitucionales, hacienda y de aranceles y comercio exterior, consideraron indispensable que la Constitución debería establecer que el Congreso puede delegar facultades en materia arancelaria al Ejecutivo, pero sujetas siempre a su revisión y aprobación, modi-

ficando el texto de la iniciativa, para quedar redactado en la forma que a la fecha se conoce, aprobándose por la Cámara de Diputados, por 86 votos a favor y 4 en contra, el jueves 21 de diciembre de 1950. La Cámara de Senadores aprobó el dictamen por unanimidad de votos, el 23 de diciembre de ese mismo año. Se turnó a las legislaturas de los Estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 constitucional, siendo aprobado por aquéllas el día 30 de diciembre.

Las dos comisiones a fin de evitar que existiera contradicción con el artículo 49 constitucional y tuviera congruencia con la adición del artículo 131, modificaron el segundo párrafo del primero de los preceptos mencionados.

El segundo párrafo del artículo constitucional que se comenta, se reglamentó mediante la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del artículo 131 constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de 5 de enero de 1961.

El 13 de enero de 1986, se publica en el *Diario Oficial* de la Federación la nueva Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, por disposición de su artículo primero de los transitorios.

La Ley de Comercio Exterior, como se le conoce, abroga la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo, del artículo 131 constitucional y asimismo, deroga los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Posteriormente el 25 de diciembre de 1986, el Ejecutivo Federal, publicó el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, que tiene como objetivo principal regular las prácticas desleales de comercio, como el "Dumping" y las subvenciones (28)

De lo anterior se concluye que las facultades en materia de Comercio Exterior las otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente a favor de la Federación, no así a los Estados. Por lo que estos no podrán imponer tributos a las mercancías extranjeras que entren o salgan de su territorio, ni aun por el simple paso por territorio o circulación dentro del -----

(28) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Comentada*), editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-Impreso Chávez, S.A. de C.V.

mismo.

3.2. LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.

Ahora pasaremos a analizar diversos artículos de la Ley Aduanera que tienen relación con nuestro tema:

Artículo 1.- Esta ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios o poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquiera persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje y manejo, o en los hechos o actos menciona---

dos en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. (29)

Lo dispuesto en el párrafo primero de este ordenamiento pone de relieve el orden en que deberán aplicarse los diversos ordenamientos que regulan la materia, así como el objeto de la Ley y las personas obligadas a acatar dichas disposiciones, en el caso que nos ocupa serían los extranjeros con calidad migratoria de visitantes, visitantes locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas, así como los mexicanos residentes en el extranjero.

El artículo 2. de la Ley Aduanera establece que para los fines de esa Ley se considerarán mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. (30)

(29) Ley Aduanera.- Gramo Cia., Impresora, S.A. de C.V.- Compilación de Legislación Aduanera 1993.- Artículo 1.

(30) Ob. Cit. Artículo 2.

A través de este artículo se pretende que no se escape a la regulación de la Ley, cualquier efecto que con motivo del avance de la ciencia sea objeto de comercio.

El Artículo 5 de la ley Aduanera señala:

Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades fiscales y los consignatarios o destinatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales. (31)

Esta disposición establece lo que debe entenderse por despacho aduanero y las personas involucradas en éste.

Por su parte, el Artículo 46 de la Ley en comento, contempla los casos de

(31) Ob. Cit. - Artículo 5

exención, dicho precepto en la parte que tiene relación con nuestro tema señala que:

No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

Fracción I.- Las exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y a los tratados internacionales,

Fracción III.- Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas,

No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país,.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos que deberán cumplirse, así como el período y

la distancia máxima en que podrán internarse dentro de las zonas libres y franjas fronterizas, los vehículos a que se refiere esta fracción.

Fracción XV, párrafo segundo.- Tratándose de vehículos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá:

A. Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia de aquellos que pertenezcan a:

- a) Gobiernos extranjeros, con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas.
- b) Embajadores extranjeros acreditados en el país.
- c) Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el gobierno mexicano participe.

B. Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas de carácter general que al efecto expida:

a) La naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre de impuestos cuando hayan transcurrido los plazos correspondientes y

b) Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

En los casos a que este apartado se refiere, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un periodo de doce, siempre que se cumplan los requisitos que exige esta Ley para las importacio--

ciones temporales de vehículos.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará los casos en que las mercancías a que se refiere este artículo estarán sujetas a cuotas compensatorias.(32)

El Artículo 47 de la Ley en cita preceptúa que las mercancías al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio. Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos.

Cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.

Las autoridades aduaneras procederán al cobro de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en --- que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose los citados impuestos conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Fed--

(32) Ob. Cit. - Artículo 46.

ración, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo, independientemente de la imposición de sanciones que correspondan. (33)

Este artículo es preciso, al señalar que las mercancías que son importadas bajo alguna franquicia, sin el pago de impuestos, o estímulo fiscal no pueden ser vendidas ni destinadas a propósitos diferentes de los que motivaron su beneficio y cuando proceda su enajenación el adquirente sustituirá al importador en las obligaciones del pago de créditos fiscales y las autoridades aduaneras procederán a este cobro y al de las cuotas compensatorias desde el ingreso de las mercancías (vehículos) al país actualizándolos conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, independiente de la imposición de sanciones que se generen.

Esto es comprensible en cuanto que se puede otorgar una franquicia o estímulo fiscal a alguna maquinaria para desarrollar determinada función en -- una zona o Estado de la República o una actividad pero si esa maquinaria no se usa en esa zona del país, si no que se trae al Distrito Federal y se dedica a --

(33) Ob. Cit.- Artículo 47

un fin distinto cuando las autoridades aduanales la detecten, se liquidarán los impuestos al comercio exterior correspondientes, actualizados desde el momento de su importación al país.

El artículo 63 de la ley en cita es importante para nuestro tema ya que se refiere a los distintos regímenes aduaneros, dicho precepto señala:

Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

Fracción I.- Definitivos:

- A. De importación.
- B. De exportación.

Fracción II.- Temporales.

A. De importación

- a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
- b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación

B. De exportación.

- a) Para retornar al país en el mismo estado, y--
- b) Para elaboración, transformación o reparación.

Fracción III. - Depósito Fiscal

Fracción IV. - Tránsito de mercancías.

Fracción V. - De las marinas turísticas y de los campamentos de casas rodantes

Fracción VI. - Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.(34)

(34) Ob. Cit. - Artículo 63.

En la fracción II del precepto antes transcrito se contempla el régimen aduanero temporal y dentro de éste el de importación que es el que nos importa para el presente estudio.

Por su parte el artículo 72-B de la Ley Aduanera, establece:

Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, que se hubieran introducido al país sin haber sido sometidas a las formalidades de despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán regularizarlas importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan y siempre que cumplan con las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias. Las empresas a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, podrán regularizar sus mercancías de acuerdo con lo previsto en este artículo, incluso aquéllas que no sean susceptibles de ser identificadas individualmente.

No podrán ser regularizadas las mercancías en los casos siguientes:

I.- Las que entraron bajo el régimen de Importación temporal.

II.- Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se considera que las mercancías son susceptibles de ser identificadas individualmente, cuando las mismas tengan número de serie, de parte o de modelo.

Si en el documento con el cual se paga espontáneamente las contribuciones por las mercancías que se pretenden regularizar, éstas no se identifican individualmente, la regularización no procederá y el particular -----

podrá solicitar la devolución del pago efectuado. (35)

De acuerdo al precepto anterior los vehículos importados temporalmente no podrán regularizarse.

El artículo 75 de Ley Aduanera define lo que debe entenderse por importación temporal:

Fracción I.- Régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él --- por tiempo limitado con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

- a) Hasta por un mes, las de remolques, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido - al país o las que se conduzcan para su expor-**

(35) Ob. Cit. - Artículo 72-B.

tación.

b) Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

1. Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con la que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

2.

3.

4.

c) Hasta por un año, cuando no se trate de las --- señaladas en los incisos a) y d) de esta fracción y siempre que se reúnan las condiciones de con-

tro que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter --- general, en los siguientes casos:

1.....

2.

3.

4. Los vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

d) Por el plazo que dure su calidad migratoria, tratándose de vehículos y de menajes de casa de visitantes, visitantes locales, y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre que los vehículos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales.

e) Hasta por veinte años, en los siguientes casos:

1.

2. Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión para --- operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en--- medios magnéticos, la información que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público me---- diante reglas de carácter general.

3. Embarcaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice mediante reglas de -- carácter general.

4.

Los mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar importaciones temporales de vehículos hasta por seis meses en cada período de doce meses. Los vehículos a que se refiere este párrafo y el inciso d) de la fracción I de este artículo deberán tener las características y cumplir con los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general, los casos y condiciones en los que deba garantizar el pago de las sanciones que llegarán a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por esta fracción.(36)

Por su parte el artículo 76 de la Ley Aduanera en su párrafo segundo menciona que:

En los demás casos señalados en el artículo 75 citado, no se requerirá pedimento, ni será necesario utilizar los servicios de agentes o apoderados -----

(36) Ob. Cit.- Artículo 75.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

-79-

aduanales, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.(37)

El artículo 77 de la Ley Aduanera establece la siguiente prohibición.

La propiedad o el uso de las mercancías destinadas a importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público, cuando cumplan con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.(38)

El artículo 79 de la Ley en cita establece reglas a las que deberán sujetarse las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera y estas son:

- I.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, y

(37) Ob. Cit.- Artículo 76.

(38) Ob. Cit.- Artículo 77

II:- Se cumplirán las demás obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen. (39)

El artículo que vamos a transcribir a continuación se refiere a las causas por las cuales no se puede retornar un vehículo importado temporalmente, dicho precepto establece:

Artículo 80.- Las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero, por daño o destrucción, deberán solicitar autorización a la autoridad aduanera competente, la que en su caso verificara su destrucción.

Los contribuyentes a que se refieren los artículos 58-A y 85 de esta Ley, deberán presentar el aviso señalado en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, manifestando los desperdicios de las mercancías correspondientes que vayan a ser destruidos. (40)

(39) Ob. Cit.- Artículo 79.

(40) Ob. Cit.- Artículo 80

Como se contempla en los cinco artículos 75, 76, 77 79 y 80 antes descritos, los conceptos legales que se desarrollan son parte medular, ya que se avocan directamente a la importación de vehículos extranjeros de los cuales nació la inquietud para la elaboración de nuestra tesis, ya que presentan diversos aspectos que merecen analizarse con más amplitud.

El artículo siguiente se refiere a los requisitos que deberán cubrir los yates y veleros turísticos que se introduzcan al país.

Artículo 95.- Las personas que introduzcan al país yates y veleros turísticos, de más de cuatro y medios metros de eslora, podrán, para efectos aduaneros, navegar libremente en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, siempre que las embarcaciones cumplan únicamente con los siguientes requisitos:

I.- Que se registren en una marina turística autorizada.

II.- Que sean propiedad de residentes en el extranjero que

no tengan un establecimiento permanente en México.

III.- Que por lo menos una vez al año el propietario persona física o el representante legal del mismo cuando sea persona moral, residentes en el extranjero, se presente ante la marina turística de que se trate.

Las marinas turísticas y las personas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, cuando cuenten con los permisos de las autoridades competentes y cumplan los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca dicha Secretaría. La marina será responsable solidaria de las contribuciones que se causen con motivo de la explotación comercial, cuando dicha explotación se efectuó por otra persona.

Las marinas turísticas deberán proporcionar al propietario de la embarcación, constancia de que ésta se encuentra registrada en la misma. Así mismo, las marinas turísticas deberán cumplir con los requisitos que mediante

reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el ejercicio de este régimen no se requerirán los servicios de agente o apoderado aduanal.

Las marinas turísticas podrán importar bajo este régimen las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las embarcaciones a que se refiere este artículo, siempre que se incorporen a las mismas y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.(41)

Ahora respecto de casas rodantes se señala que:

Artículo 95-A.- Las personas que introduzcan al país casas rodantes, siempre que cumplan con las disposiciones que - mediante reglas de carácter general dicte la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público, podrán importarlas temporal--

(41) Ob. Cit. Artículo 95.

mente y cambiarlas al régimen establecido en este artículo, cuando dichas casas rodantes cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que se registren en un campamento de casas rodantes-- autorizado.

II.- Que sean propiedad de residentes en el extranjero.

III.- Que por lo menos una vez al año, el propietario persona física o el representante legal cuando se trate de -- persona moral, residente en el extranjero, se presente ante el campamento de casas rodantes de que se trate.

IV.- Que no se den en arrendamiento ni sean objeto de explotación comercial.

V.- Que durante su circulación por territorio nacional sean

conducidas o transportadas por la persona señalada en la fracción III o por aquéllas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los campamentos de casas rodantes deberán proporcionar a los propietarios de casas rodantes, constancia de que ésta se encuentra registrada en dicho campamento y deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el ejercicio de este régimen no se requerirán los servicios de agente o de apoderado aduanal. (42)

En la Normatividad que nos señalan los dos artículos anteriores se contemplan los procedimientos básicos para la internación temporal de Yates y Veleros turísticos, así como de casas rodantes, mismos que estarán sujetos a inscripción ante las marinas turísticas o campamentos de casas rodantes, respectivamente.

(42) Ob. Cit.- Artículo 95-A.

El artículo 106 de la Ley Aduanera señala:

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, por medio de disposiciones de carácter general, las mercancías que estarán total o parcialmente desgravadas de los impuestos al comercio exterior en las zonas libres o en las franjas fronterizas. La propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con base en la Ley de la materia, determinará las mercancías cuya importación o exportación a dichas zonas o franjas quedará restringida o prohibida, así como aquellas mercancías cuya importación a las citadas zonas o franjas estarán sujetas a cuotas compensatorias.(43)

En los términos del Artículo 107 de la Ley de la Materia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá puntos de revisión en los lugares que se fijen, cerca de los límites de las zonas libres y de las franjas fronterizas, para que los pasajeros y las mercancías procedentes de dichas zonas o franjas puedan introducirse al resto del territorio nacional.

(43) Ob. Cit.- Artículo 106

Las mercancías destinadas al interior del país y cuya importación se efectúe a través de una zona libre o franja fronteriza, para transitar por éstas, deberán utilizar los mismos medios de transporte en que sean presentadas para su despacho, conservando íntegros los precintos, sellos, marcas y demás medios de control que se exigen para éste.(44)

Por su parte el artículo 108 de la Ley Aduanera señala:

Las mercancías de procedencia extranjera importadas a una zona libre o franja fronteriza, podrán introducirse al resto del territorio nacional mediante la presentación del pedimento, cubriendo las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, siempre que se cumplan con las medidas de control que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.(45)

Lo que las tres normas legales anteriores nos dan a entender a groso modo, son los lineamientos que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la de Hacienda y Crédito Público, disponen para que las mercan----

(44) Ob. Cit.- Artículo 107

(45) Ob. Cit.- Artículo 108

clas extranjeras de todos los tipos ingresen a dichas zonas libres o franjas fronterizas, así como la formación de puntos estratégicos para que las que ingresen al resto del territorio nacional cumplan con las formalidades de Ley para estos casos, emitiendo la Secretaría de Hacienda las reglas de carácter general respectivas.

El artículo 116 de la Ley Aduanera, se refiere a las facultades que tendrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, además de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en otras Leyes, tendrá las siguientes:

I.-

....señalará en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas de carácter general.

VII.- Verificar que las mercancías por cuya importación -- fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exen--

ción o reducción de impuestos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII: -....., así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

XVI.-Comprobar la comisión de infracciones e imponer -- las sanciones que correspondan.

XX.- Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a las zonas libres o --

franjas fronterizas que determine la propia Secretaría, -- siempre que hayan sido gravados con impuestos inferiores a los del resto del país.

XXV.- Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas de carácter general para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI.- Cancelar las garantías que se constituyan en los -- términos del artículo 25, fracción I, inciso e) y las de -- más que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXX.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.(46)

En las fracciones del precepto legal antes señalado, se contemplan las

(46) Ob. Cit.- Artículo 116

facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que a través de sus unidades administrativas ejerce sobre el control del ingreso de mercancías extranjeras al país y que básicamente se refiere al procedimiento en comento, por lo que en el cuerpo de la presente y conforme se va requiriendo estas se desglosan en su oportunidad.

Hasta aquí concluimos con la cita de los preceptos que guardan relación con la importación temporal, aclarando que los artículos relativos a infracciones y sanciones serán analizados en el Capítulo V de este trabajo.

Por lo que respecta al Reglamento de la Ley Aduanera, no encontraremos ninguna disposición que tenga relación con nuestro tema.

3.1.2.- RESOLUCIONES MISCELÁNEAS O REGLAS FISCALES DE CARÁCTER GENERAL RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR.

100.- Para los efectos del subinciso 3) del inciso e) de la --
fracción I del artículo 75 de la ley Aduanera, todas las--
embarcaciones de más de 12 metros de eslora podrán --
importarse temporalmente, siempre que tratándose de --
lanchas, yates y veleros, se destinen exclusivamente a--
la prestación de servicios turísticos.

De conformidad con el primer párrafo de esta regla, los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto al comercio exterior establecido en la fracción III del artículo Noveno de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma otras Leyes Federales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1990, deberán continuar pagando dicho gravamen hasta el vencimiento del plazo máximo autorizado conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de-

diciembre de 1990.

Los importadores de embarcaciones a que se refiere el párrafo anterior, al término del plazo concedido, podrán considerar dichas embarcaciones como importadas al amparo del subinciso 3 del inciso e) de la fracción I del artículo 75 de la Ley Aduanera.(47)

101.- Los remolques propiedad de residentes en el extranjero con que introduzcan al país lanchas, yates y veleros destinados al régimen de marinas turísticas, podrán importarse bajo ese mismo régimen, siempre que se registren ante una marina autorizada, la cual será responsable de su custodia. Cuando no sean propiedad del dueño de la embarcación deberán internarse al país bajo el régimen de importación temporal de conformidad con el artículo 75, fracción I inciso a) de la Ley Aduanera.

Los remolques que hayan sido importados bajo el régimen de marinas -

(47) Reglas de Carácter General, relacionadas con el Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1994.
Regla 100.

turísticas sólo podrán transitar por territorio nacional cuando transporten dichas embarcaciones.

Los propietarios de los remolques a que se refiere esta regla, deberán presentar por conducto de la marina turística, un aviso a la Aduana de entrada o ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal de la marina turística, para informarle que dicho remolque no será retornado al extranjero.

En este caso, la garantía del interés fiscal otorgada con motivo de la internación de los vehículos de que se trata, continuará vigente hasta en tanto dichos vehículos permanezcan en el país.(48)

103.- Los importadores, en lugar de retornar o destruir las mercancías, podrán donarlas al fisco federal debiendo proceder como sigue:

I.- Presentarán aviso ante la Administración Local Jurídi-

(48) Idem.- Regla 101.

ca de Ingresos más cercana al lugar donde se encuentran las mercancías que se pretendan donar.

II.- Acompañarán al aviso a que se refiere la fracción anterior, las mercancías de que se trate, o una muestra de -- las mismas, en el caso de que se requiera de su almacenamiento, a fin de que la Administración Local Jurídica de Ingresos acepte la donación o emita la resolución en la que se ordene la destrucción o retorno de dichas mercancías, a cargo del importador.

Quando la Administración Local Jurídica de Ingresos no dicte la resolución señalada en el párrafo anterior, dentro del mes siguiente a la presentación del aviso, se entenderá que la donación a favor del Fisco Federal, ha sido aceptada.(49)

104.- Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular, dentro de una franja de 20 kilómetros pa-

(49) Idem.- Regla 103.

ralela a la línea divisoria internacional y en las zonas libres del país, siempre que abordo del mismo vehículo se encuentre un residente en el extranjero.

Para introducir dichos vehículos al resto del territorio nacional, inclusive las lanchas y remolques, las personas mencionadas en el párrafo anterior que puedan importar temporalmente vehículos en los términos de la Ley Aduanera, deberán presentar la solicitud de importación temporal de vehículos, anexando a la misma el original y copia de la siguiente documentación.

- I.- Una identificación que acredite su nacionalidad y la forma migratoria vigente en el caso de extranjeros.
 - II.- El documento que acredite su residencia legal en el exterior y la forma estadística correspondiente, tratándose de mexicanos residentes en el extranjero.
 - III.- El documento que acredite la legal propiedad del -----
-

vehículo o en caso, la carta de crédito o carta factura --- otorgada por la empresa o institución que esté finan---- ciando su compra. Cuando se trate de vehículos arren-- dados el contrato correspondiente, mismo que deberá -- estar a nombre del interesado.

Tratándose de vehículos propiedad de residentes en los Estados Unidos de América, la documentación que deberá anexarse será el título de propiedad del vehículo expedido por el Gobierno del Estado que corresponda, o el certificado de registro otorgado por el departamento de vehículos.

En caso de extranjeros, la introducción del vehículo también podrá efectuarse cuando el documento que acredite la propiedad del mismo se encuentre a nombre del cónyuge, ascendientes o descendientes de quien efectúe el trámite.

IV.- El documento que acredite la relación laboral del inte-- resado con la persona moral, tratándose de vehículos ----

propiedad de personas morales.

V.- Licencia de conducir, expedida por la autoridad competente del lugar en que resida el importador.

En caso de que el propietario del vehículo que se pretende importar temporalmente no tenga licencia de conducir, se podrá aceptar para realizar los trámites a que se refiere esta regla la del conductor, cuando se trate de ascendientes, descendientes en línea recta o del cónyuge del propietario.

VI.- Fianza a favor de la Tesorería de la Federación, expedida por compañía autorizada en México, por un monto igual al valor del vehículo.

Los extranjeros y los mexicanos, residentes en el extranjero, en lugar de otorgar la garantía señalada en la fracción VI de esta regla, podrán.

a) Pagar en las instituciones de crédito autorizadas median-

te tarjeta de crédito bancaria internacional, expedida a --
nombre del interesado en el extranjero, una cantidad ---
equivalente a diez dólares de los Estados Unidos de ----
América, o

- b) Constituir en las instituciones de crédito autorizadas de-
pósitos en efectivo en inversión a plazo disponible a la-
fecha que el interesado retorne con su vehículo a la ----
Aduana en que tramitó la importación temporal, el de-
pósito mencionado será por un monto igual al valor ----
del vehículo.

VII.- Declaración bajo protesta de decir verdad en la que --
el interesado se compromete a retornar el vehículo de --
que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar -
actos u omisiones que configuren infracciones o delitos
por el indebido uso o destino del mismo.

En todos los casos, el interesado deberá presentarse ante la misma institución de crédito con su vehículo antes de retornar al extranjero. (50)

(50) Idem.- Regla 104.

Para determinar el valor del vehículo se estará a la siguiente tabla:

Tipo de Vehículos.	Cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.			
	1	2	3	4
1992-1993	10,000	7,500	6,000	20,000
1989-1991	7,000	4,000	3,000	12,000
1986-1988	3,000	1,500	1,000	5,000
1980-1985	1,500	1,000	750	3,000
MODELOS	500	500	500	1,000
Anteriores.				

- 1.- Vehículos de lujo, tales como Grand Marquis, New Yorker, Cadillac, Van, Vagoneta, (cualquier marca), etc.
- 2.- Pick Ups.
- 3.- Compactos y medianos, tales como Nissan, VW, Honda, Mitsubishi, Ford, Chevrolet y similares.
- 4.- Europeos y deportivos tales como Mercedes Benz, BMW, Alpha Romeo, Jaguar, Porsche, Corvette, Trans AM y similares.

Para los efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., para recibir el pago o el depósito, así como la declaración a que la misma se refiere.

La fianza a que se refiere la fracción VI o el depósito previsto en el inciso b), tendrá por objeto garantizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pago de los créditos fiscales que pudieran derivarse por la omisión de retornar el vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las leyes.

105.- Los vehículos importados temporalmente al país, podrán ser conducidos para efectos de reparación por empleados o propietarios de talleres automotrices con propósitos de probarlos, debiendo acreditar las siguientes circunstancias;

a).- La legal importación del vehículo.

No será aplicable lo dispuesto en este inciso cuando circule dentro de las zonas libres o franja fron-

teriza norte del país.

- b).- Que el taller se encuentre dado de alta en el R.F.C.
- c).- Que existe relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el ----- vehículo.
- d).- Que exista orden previa de reparación del vehículo.
- e).- Que la prueba del vehículo se efectúe en días y - horas hábiles.(51)

106.- Para los efectos de lo establecido por el artículo 75 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos y de menajes de casa de visitantes, visitantes locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas, se autoriza por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas.
(52)

(51) Idem.-Regla 105.

(52) Idem.-Regla 106.

107.- Los vehículos importados temporalmente por extranjeros que tengan alguna de las calidades migratorias señaladas en el artículo 75, fracción I inciso d) de la Ley Aduanera, podrán ser conducidos en territorio nacional por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias señaladas en el artículo de referencia, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo un extranjero, que tenga alguna de las calidades migratorias, señaladas en dicho artículo o el cónyuge, ascendiente o descendiente del importador, aun cuando no sea extranjero.

Los vehículos importados temporalmente al amparo de la regla 104 de esta Resolución podrán ser conducidos en territorio nacional por cualquiera de las personas a que se refiere la citada regla, siempre que sean residentes en el extranjero. El propietario del vehículo deberá viajar como acompañante cuando quien conduzca dicho vehículo no sea una de las citadas personas, así -

como en el momento del trámite de importación correspondiente. (53)

108.- Las personas poseedoras de vehículos cuya estancia sea ilegal en el país, en lugar de retornarlos al extranjero podrán donarlos al fisco federal, siempre -- que respecto de los mismos no se hayan iniciado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales (54)

109.- En el caso de vehículos que se encuentren legalmente en el país, que no pudieron ser objeto de regularización conforme al Decreto mediante el cual se ----- permite la regularización de vehículos usados de --- procedencia extranjera que circulan en el país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 -- de enero de 1992, que sean objeto de un procedi----- miento administrativo en materia aduanera, se po--- drán pagar los impuestos al comercio exterior, sin --

(53) Idem.- Regla 107.

(54) Idem.- Regla 108.

perjuicio de que dichos vehículos pasen a ser propiedad del fisco federal, conforme lo siguiente;

- I.- Tratándose de vehículos del año modelo anteriores a 1980, N\$500.00, y N\$1,000.00, en el caso de vehículos de año modelo 1980 a 1984, conforme al citado Decreto y los recargos causados.
Estas cantidades deberán actualizarse por el período transcurrido entre el 13 de enero de 1992 y la fecha en que se efectúe el pago. Los recargos que correspondan se calcularán a partir de la fecha en que se llevó a cabo la internación del vehículo a territorio nacional, o de la fecha en que se llevó a cabo el aseguramiento del vehículo cuando no fuera posible determinar la fecha de su internación al país.

 - II.- Tratándose de vehículos de año modelo 1985 y posteriores, se determinarán los impuestos adeudados en --
-

términos de Ley.

Cuando los vehículos pasen a ser propiedad del Fisco Federal, las Administraciones Jurídicas de Ingresos deberán, condonar las multas que en su caso procedan, siempre que el infractor acredite haber pagado los impuestos con los recargos, la multa hubiera quedado firme y solicite su condonación.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que conforme al mencionado Decreto, sean de los considerados deportivos, de lujo o tipo vivienda.(55)

(55) Idem.- Regla 109.

CAPITULO IV

AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS.

4.1.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.

Artículo 59.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

I.- Formular el plan general anual de fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especiales y las Locales de Auditoría Fiscal, y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en materia de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; de visitas domiciliarias, de auditoría, de inspecciones, de vigilancia de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanales y de aquéllas a cargo de los ---

beneficiarios de estímulos fiscales; del embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal estancia en el país; de los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera; de resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; destrucción de inventarios, autorización de la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación y comedores; de liquidación y de imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

III.- Participar en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y de más documentos requeridos por las disposiciones fiscales, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos.

IX:- Ordenar y practicar visitas domiciliarias auditoria, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; ordenar y practicar la verificación de mercancía de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito; así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que los citados vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización y secuestro de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; así como expedir las credencia-

les o constancias del personal que se autorice para la practica de las visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones reconocimientos antes mencionados.

XIII.- Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda.

XIV:- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o el secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte cuando no se acredite su legal estancia en el país tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas o secuestradas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal así ---

como sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo y notificarla.

XVIII:- Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación.(56)

4.1.1.- ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS.

El artículo 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contempla las facultades de la Administración General Jurídica de Ingresos, que es independiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, facultades que respecto de nuestro tema son relevantes las siguientes:

Artículo 63.- Compete a la Administración General Jurídica de Ingresos:

(56) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Enero de 1993 y Reformado, Adicionado y Derogado, Mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1993.

Artículo 59

I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y las Locales Jurídicas de Ingresos, y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en materia de normas de operación; otorgamiento de franquicias y exenciones; de regímenes temporales de importación y exportación; de criterios arancelarios; de consultas; de autorizaciones y prórrogas; de cobro coactivo de créditos fiscales, en materia contenciosa fiscal; en la formulación de querellas y denuncias para el ejercicio de la acción penal en materia de delitos fiscales y en la asistencia legal de los procedimientos administrativos que lleven a cabo las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, que no sean de la competencia de otra unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría; de condonación de sanciones; de prescripción y extensión de facultades de la autoridad fiscal; de recursos administrativos; de asistencia y de sindicatura a los contribuyentes.

VI.- Proponer, para aprobación superior, el establecimiento de reglas generales en relación con las contribuciones federales señaladas en la fracción II de este artículo, como materia de su competencia, y formular el anteproyecto

de la resolución que establezca reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal en las materias de competencia de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, en coordinación con dichas unidades.

X.- Diseñar y aprobar las formas oficiales que sirvan para solicitar o resolver los asuntos de su competencia, a que se refiere la fracción I de este artículo

XIV.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, incluyendo en ambos casos las materias aduanera y de franquicias exenciones y subsidios, así como de pago en especie, que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría, a excepción de las Administraciones Especial y Locales Jurídicas de Ingresos, y determinar los créditos fiscales que resulten de dichas consultas o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicias, exenciones y subsidios. Asimismo, ordenar el pago del valor de las mercancías que, depositadas en los recintos ----

fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen.

XVII.- Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o cuando así se lo solicite la Procuraduría Fiscal de la Federación, por considerar que la persona respecto de la cual se vaya a practicar, se encuentra en los supuestos mencionados; así como levantarlo cuando proceda.

XVIII.- Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia, así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos. (57)

(57) Idem. - Artículo 63

4.1.2.- ADMINISTRACIÓN ESPECIAL JURÍDICA DE INGRESOS

El artículo 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cita, contempla las facultades de la Administración Especial Jurídica de Ingresos que a su vez, depende de la Administración General Jurídica de Ingresos, cuyas facultades relacionadas con nuestro tema son:

Artículo 64.- La Administración General Jurídica de Ingresos, tendrá una Administración Especial Jurídica de Ingresos, que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D del Artículo 111 de este Reglamento, a excepción de los residentes en el extranjero por lo que respecta a las facultades señaladas en las fracciones XXVIII, XXXV y XXXVI del artículo 45 de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

III.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, así como las

solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, incluyendo en ambos casos las materias aduanera y de franquicias, exenciones y subsidios, así como de pago en especie, que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría, a excepción de las Administraciones Generales y las Locales Jurídicas de Ingresos y determinar los créditos fiscales que resulten de dichas consultas o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicia, exenciones y subsidios.

VI.- Autorizar previamente, los regímenes temporales de importación y exportación de mercancías para su transformación, elaboración, reparación o depósito industrial, reposición de existencias y de despacho de mercancías de importación en el domicilio de los interesados y en las plantas de montaje o de depósito industrial, así como autorizar a los particulares para emplear tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación o exportación; y para almacenar mercancías en recintos fiscales o fiscalizados.

VIII.- Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rijan

la materia de su competencia, así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal.(58)

4.1.3.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Por su parte el artículo 72 del Reglamento Interior que se analiza contempla las facultades de la Administración General de Aduanas siendo las relativas a nuestro tema las siguientes:

Artículo 72.- Compete a la Administración General de Aduanas:

I.- Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia; dictamen pericial, así como la política y programas en materia de agentes y apoderados aduanales.

(58) Idem.- Artículo 64

III.- Participar con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en la materia de su competencia , en la formulación de los programas de comprobación del cumplimiento de las obligaciones respectivas, así como en los de determinación de las contribuciones y accesorios correspondientes.

IV.- Participar con la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales en el estudio y elaboración de políticas y programas relativos a desarrollos portuarios y aeroportuarios, zonas libres, franjas fronterizas, fomento a las industrias de exportación, regímenes temporales de importación y exportación e importadores para montaje y acabado automotriz.

VII.- Proponer, para aprobación superior, reglas generales y los procedimientos relacionados con las materias de su competencia.

X.- Realizar los actos de prevención de delitos fiscales y apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia.

XIII.- Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, todo ello conforme a las políticas y lineamientos que señale la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

XVI.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda.

XVII.- Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiere peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente

a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en coordinación con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; así como levantarlo cuando proceda

XVIII.- Comunicar los resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracción a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

XXI.- Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de las convenciones internacionales celebradas en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva.

XXII.- Aplicar la legislación aduanera y las convenciones internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposiciones ilícitas, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; proceder a la detención y secuestro de dichos vehículos; notificar al interesado el plazo que tiene para acreditar su legal estancia en el país, señalando la Administración Fiscal Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos, misma ante la cual se deberá acreditar la legal internación al país, a fin de que proceda a dictar la resolución respectiva, así como poner a disposición de la aduana que corresponda para que realice su control y custodia.

XXVI.- Ordenar y practicar inspecciones, vigilancia, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior y de reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia

en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en términos de esta fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancía extranjera y nacionales libres de impuestos; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice la práctica de las inspecciones, clausuras, vigilancia o demás actos antes mencionados.

XXVII.- Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, multas y en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.(59)

(59) Idem.- Artículo 72

en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en términos de esta fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancía extranjera y nacionales libres de impuestos; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice la práctica de las inspecciones, clausuras, vigilancia o demás actos antes mencionados.

XXVII.- Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, multas y en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.(59)

(59) Idem. - Artículo 72

4.1.4.- ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORIA FISCAL.

El artículo 110 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señala que cada una de las Administraciones Generales de la Secretaría, contará con Administradores a nivel regional, de las facultades que se otorga a dichos Administradores, destacamos por estar relacionadas con nuestro tema la siguiente fracción:

Artículo 110.- Cada una de las Administraciones Generales de la Secretaría, contará con Administradores a nivel regional, los cuales tendrán las siguientes facultades.

VI.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones.

Los Administradores Regionales de Aduanas, dentro de su circunscripción territorial, además de las facultades conferidas en este artículo, referidas a las aduanas que se encuentran dentro de dicha circunscripción territorial que les corresponda, así como las establecidas en las fracciones X, XIII, XIV, XVI, y XXV del artículo 72 de este Reglamento, podrán ordenar y practicar inspecciones, vigilancias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior y de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; así como remitir de inmediato a la autoridad aduanera competente de su jurisdicción, las actas que contengan cualquier presunta infracción, así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de inspecciones, vigilancia o demás actos antes mencionados.(60)

Por su parte el artículo 111 en cita establece que, las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica de Ingre---

(60) Idem.- Artículo 110

sos, contara con Administraciones Locales, Delegando en el Secretario del ramo la facultad de señalar mediante acuerdo la circunscripción territorial, la sede y el nombre de dichas entidades. Así también se establece que la Administración General de Aduanas tendrá Aduanas, ubicadas conforme al Reglamento Interior, pero que por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, se señalara su circunscripción territorial.

Ahora bien el inciso B del Artículo en comento contiene las facultades de las Administraciones; Locales de Auditoría Fiscal, las que enumeramos a continuación tienen relación con nuestro tema:

B.)- Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ejercer las facultades siguientes:

Fracción III.- Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

IV:- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamiento, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que los citados vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización y secuestro de los vehículos o aeronaves robados u objetos de disposición ilícita; resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes.

VI.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y de terceros - con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones y avisos, los datos, otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en las dos fracciones anteriores, pudiendo efectuar los requerimientos a que esta fracción se refiere, a los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados con domicilio fuera de su circunscripción territorial, cuando tengan relación con los contribuyentes, domiciliados en su propia circunscripción territorial, así como autorizar prórrogas para su presentación.

VII.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal estancia en el país, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se derivan del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de --

comprobación efectuado por las aduanas de su circunscripción territorial, así como ordenar, cuando proceda, la entrega de las mercancías embargadas o secuestradas, antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal, así como sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo y notificarla.

XII.- Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación o el valor comercial de las mercancías de exportación.

XIII.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de la Secretaría de Estado.

En el inciso C del artículo que nos ocupa se contienen las facultades de las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, resultando importante destacar, que es ante estas Administraciones que los particulares presentan sus consultas y medios de defensa, a continuación transcribimos algunas de esas facultades:

C.)- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, ejercer las facultades siguientes;

III.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, incluyendo en ambos casos las materias aduanera y de franquicias, exenciones y subsidios, así como de pago en especie, que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría, a excepción de las Administraciones General y Especial Jurídica de Ingresos, y determinar los créditos fiscales que resulten de dichas consultas o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicias exenciones y subsidios.

V.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de las Administraciones Locales de Recaudación de Auditoría Fiscal, de las Aduanas de su misma circunscripción territorial o de las unidades administrativas que de ellas dependan, así como los recursos de revocación que interpongan los contribuyentes de su competencia contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas.

XXVIII.- Ordenar la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro le corresponda.

Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Apartado por los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de Asistencia al Contribuyente, de Notificación y Cobranza de lo Contencioso "1" y "2" y de Asuntos Especiales.

La competencia de las Aduanas se encuentra prevista en el Artículo 114 del Reglamento Interior que nos ocupa en el inciso A; mientras que en el inciso AB se contiene el número, nombre y ubicación de las Aduanas; y por último en el inciso C se establece como estarán integradas dichas Aduanas, esto es por un Administrador del que dependerán un Subadministrador General; los Subadministradores "A", "B" y "C"; El Jefe de la Policía Fiscal Federal de la Aduana y el personal que las necesidades del servicio requiera.

Por lo que hace a las facultades de las aduanas el inciso A señala entre otras las siguientes; I,VI,VII,VIII,IX,XI,XII y XXI, segundo párrafo:(61)

Artículo 114.- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, números, nombre y estructura, que enseguida se menciona:

A. Ejercer las facultades siguientes:

(61) Idem. -Artículo 111

I.-Aplicar los programas de actividades referentes a la legislación que regula y grava la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que derivan de éste o de dicha entrada o salida, así como vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, así como la contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

VI.- Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte.

VII.- Controlar y supervisar las de importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos.

VIII.- Ordenar practicar la retención, persecución embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de ---

cuya circunscripción territorial se encuentra el lugar de los hechos. Sustanciar el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla.

IX.- Realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías de comercio exterior, en los lugares y en las zonas señaladas legalmente para ello.

XI.- Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precepto se refiere.

XII.- Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios y aprovechamientos en materia de importación y exportación, debiendo remitir la garantía a la Administración Local, de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre la Aduana.

XXI.- Programar y ejecutar los programas de desarrollo y capacitación del personal que tenga adscrito.

Las Aduanas con competencia territorial en las franjas fronterizas y zonas libres del país, estarán facultadas para autorizar, controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehículos.(62)

4.1.5.- ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS.

Por último en el Artículo 125 del Reglamento que nos ocupa se establecen las autoridades competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos por las leyes fiscales. En la fracción I se prevé que tratándose del recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación, las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos serán competentes cuando se controviertan sus propias resoluciones, Las dictadas por las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal y las de Recaudación, o las dictadas por las unidades administrativas que de ellas dependan, por las ---

(62) Idem.- Artículo 114

autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de Ingresos Coordinados. También serán competentes dichas Administraciones cuando se impugnen resoluciones de una autoridad aduanera que se encuentre comprendida dentro de su circunscripción territorial.

Es de señalarse que en el inciso B se señala que la Administración de Recaudación será también competente para resolver los recursos de revocación, cuando se impugnen resoluciones de las Aduanas.(63)

(63) *Idem.* - Artículo 125

CAPITULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

5.1.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

La importación temporal de vehículos puede dar lugar si no se conocen bien las disposiciones legales a diversas infracciones que en seguida analizaremos.

Infracciones

El artículo 127 de la Ley Aduanera establece diversas infracciones relacionadas con el comercio exterior, entre ellas tenemos:

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación quien introduzca al país o extraiga de él mercancía en cualquiera de los siguientes casos:

II. Sin permiso de la autoridad competente o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir otros requisitos o regulaciones no arancelarias por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimiento de orden público o cualquier otra regulación..

Las restricciones o regulaciones no arancelarias a que se refiere el párrafo anterior, son aquéllas a las que se refiere el artículo 25 fracción I inciso c) de esta Ley.

V. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si estos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción relacionada con la importación o expor--

tación, quien interne mercancía extranjera procedente de las zonas libres o franjas fronterizas al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.(64)

Por su parte el artículo 128 de la Ley Aduanera establece entre otras, las siguientes presunciones.

II.- Se encuentren mercancías extranjeras sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo, o cuando al efectuarse la descarga falten mercancías nacionales embarcadas en buques que realicen exclusivamente tráfico de cabotaje, salvo que se demuestre que fueron perdidas en accidente o desembarcadas en otro lugar del territorio nacional.

VII.- Se encuentren en zonas libres o en las franjas fronterizas del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 116 de esta---

(64). Ley Aduanera.- Gramo Cia.,-Impresora, S.A. de C.V.-Compilación de Legislación Aduanera.- 1993.- Artículo 127.

Ley, deben llevar marbetes o sellos y no los tengan.

VIII.- Se encuentren fuera de las zonas libres o de las franjas fronterizas del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 116 de esta Ley.(65)

Las infracciones previstas por el artículo 127 antes referido se sancionan por el artículo 129 fracción II de la ley en cita de la siguiente forma:

II.- Multa equivalente a medio tanto del valor comercial de los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

Mientras que la infracción V del artículo 127 se sanciona de acuerdo con la fracción IV del 129, ambos de la Ley aduanera que establece:

IV.- Multa equivalente a medio tanto del valor comercial de las mercancías, cuando no se cuente con los documentos que comprueben el ---

(65) Ob. Cit. - Artículo 128.

cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias distintas a las previstas en la fracción III de este artículo.

Las mercancías, además pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando se trate de los casos señalados en las fracciones III del artículo 127 y II de este artículo. En los demás casos las mercancías pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando no acrediten con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional.

Se considera que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presentan ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la infracción prevista en la fracción VI del Artículo 136 de esta Ley. (66)

(66). Ob. Cit.-Artículo 129.

Por su parte el artículo 130 de la Ley Aduanera señala que:

Artículo 130.- Las sanciones establecidas por el artículo 129, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.(67)

El artículo 134 de la Ley de la Materia, señala que cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I.- Sin autorización de la autoridad aduanera;

a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de impuestos, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.

b) Traslade las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio, y

(67) Ob. Cit. - Artículo 130.

c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario, y

d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten a terceros su uso, siempre que se trate de turistas, transmigrantes o mexicanos residentes en el extranjero, salvo que en estos casos se encuentre a bordo quien realice la importación temporal.

e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a las franjas fronterizas sin ser residente o estar establecido en ellas.

f) Faciliten a terceros no autorizados, su uso tratándose de vehículos importados a franja fronteriza o zonas libres del país, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente, no se lleve a cabo el retorno al extranjero en las importaciones temporales o el retorno a las zonas libres o -

frangas fronterizas en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III.- Importen temporalmente vehículos sin tener algunas de las calidades migratorias señaladas en la fracción I, inciso d), del artículo 75 importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franjas fronterizas y zonas libres del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en las franjas fronterizas o zonas libres mencionadas, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.(68)

En el artículo 135 siguiente, se contemplan las sanciones para quienes cometan las infracciones previstas en el artículo antes referido:

Artículo 135.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las

(68) Ob. Cit.- Artículo 134.

infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo anterior:

I.- Multa equivalente al duplo del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida, en los casos a que se refiere la fracción I, inciso a), b), c) y f).

Multa equivalente a un tanto de los impuestos que habrían tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasando además el vehículo a propiedad del fisco federal, tratándose de los casos a que se refiere la fracción I inciso d), e) y fracción III.

II.- Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación, internación o exportación, según el caso, multa por N\$809.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada período de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados temporalmente.

III.- Multa equivalente a la señalada por el artículo 129, fracciones I, II o III, según se trate, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Si la importación o exportación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago de impuestos y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además, a propiedad del fisco federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello el infractor deberá pagar adicionalmente la multa, el importe de su valor normal o fiscal, y

IV.- Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior que habrían tenido que pagarse si la importación o la exportación se hubiere efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos o del 10% del valor normal o comercial si están exentas las mercancías correspondientes en los demás casos.(69)

(69) Ob. Cit.- Artículo 135.

5.1.1.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

La autoridad aduanera en el ejercicio de las siguientes facultades puede detectar la comisión de las infracciones previstas en los artículos antes analizados, esas facultades son:

- 1.- Con motivo del reconocimiento aduanero.
- 2.- Con motivo del segundo reconocimiento.
- 3.- Al verificar mercancías en transporte, o
- 4.- Con motivo de las facultades de comprobación.

En el caso que analizamos, sería con motivo de la última de las facultades antes indicadas que podría, la autoridad detectar alguna infracción, lo cual la llevaría a dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el que en los términos del artículo 121 de la Ley de la Materia, principia con el levantamiento de un acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En dicha acta se hará constar:

- 1.- Identificación de la autoridad que practica la diligencia.**

 - 2.- Requerimiento hecho al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, apercibido que de no hacerlo o dar uno falso serán notificados por estrados.**

 - 3.- Así también se harán constar los hechos y circunstancias que motivan el inicio del Procedimiento, la clasificación arancelaria, así como la toma de muestras de las mercancías y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.**

 - 4.- Se deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.**
-

El interesado dentro de esos diez días deberá ofrecer por escrito ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta antes señalada las pruebas y alegatos que considere procedentes.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que el particular presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la autoridad dictará de inmediato resolución sin que en estos casos se impongan sanciones, ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución, de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

Cuando la resolución se dicte por una aduana la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; en caso de no emitirse la definitiva dentro de dicho

termino la provisional adquirirá tal carácter.

En el caso de que el interesado no logre comprobar la legal estancia o tenencia de la mercancía, la autoridad aduanera dictará resolución determinando en su caso las contribuciones omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levanto el acta antes citada.

El Artículo 121 A de la Ley Aduanera contempla los casos en los cuales se procederá al embargo precautorio y son los siguientes;

I.- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.

II - Cuando se trate de mercancía de importación o exportación prohibida o sujeta a las restricciones o regulaciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del Artículo 127 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento

III.-Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley en comento, para su introducción al territorio nacional. (70)

Ahora bien, el artículo 123 de la multicitada Ley prevé la sustitución del embargo precautorio, por alguna de las formas de garantía que establece el Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, en su último párrafo preceptua que no procederá esa sustitución cuando se trate de mercancía que a juicio de la autoridad sean de importación o exportación prohibida o se trate de vehículos sujetos a permiso.

Tratándose de este tipo de mercancías, en las que no se puede substituir su embargo o devolverse, se entenderán secuestradas.

En el caso a estudio, esto es, tratándose de vehículos de procedencia extranjera, que sean embargados precautoriamente, por no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, la autoridad procederá al embargo precautorio, -

(70) Ob. Cit. - Artículo 121-A

que como hemos visto se convertirá en secuestro, iniciándose el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a que hemos hecho referencia.

La resolución que se dicte en este Procedimiento, una vez que se convierta en definitiva en los términos del segundo párrafo del artículo 122 de la Ley Aduanera, podrá impugnarse a través del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación tal y como señala el artículo 142 de la Ley Aduanera.

Aquí es necesario señalar que aunque el artículo 142, antes referido señala que el recurso de revocación deberá agotarse por el interesado antes de interponer juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que es optativa la interposición de dicho medio de defensa o bien irse directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

5.1.2. CASOS PRÁCTICOS EN LOS QUE SE COMETEN INFRACCIONES, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS.

A continuación en forma enunciativa más no limitativa haremos referencia a algunos casos en los que se cometen infracciones, tratándose de la importación temporal de vehículos:

1.- Tratándose de las personas que viven en las franjas fronterizas y que tienen autorización para internarlo al resto del país, pueden cometer infracción al exceder el plazo a que se refiere el artículo 46, apartado B, subinciso b; de la Ley Aduanera, dicha infracción queda tipificada en el artículo 134, fracción II de la Ley en cita y sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el precepto 135, fracción II de la misma Ley.

2.- Los Mexicanos residentes en el extranjero están autorizados para realizar la importación temporal de su vehículo hasta por seis meses en cada periodo de 12 meses y cometerían infracción en caso de no retornarlo en el ----

tiempo especificado por la autoridad, dicha infracción quedaría igualmente tipificada en el artículo 134, fracción II de la Ley Aduanera y sancionada igualmente por el artículo 135, fracción II de la propia Ley.

3.- El extranjero que teniendo alguna de las calidades migratorias referidas en el artículo 75, fracción I inciso d) de la Ley de la Materia, omite retornar en el tiempo especificado en su permiso de importación temporal, el vehículo, cometerá la infracción prevista por el artículo 134 fracción II de la Ley Aduanera, cuya sanción se prevé igualmente en el diverso 135 fracción II de la Ley antes invocada.

4.- Ahora bien tratándose de turistas, transmigrantes o mexicanos residentes en el extranjero, pueden cometer la infracción prevista en el artículo 134 fracción I, inciso d), de la Ley de la Materia, cuando enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente así como faciliten a terceros su uso, salvo que en estos casos se encuentre a bordo quien realizó la importación temporal.

La infracción antes referida se sanciona de conformidad con el artículo 135, fracción I de la Ley aduanera, con multa equivalente a un tanto de los impuestos que habrían tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva pasando además el vehículo a propiedad del fisco federal.

Aquí es necesario mencionar que la Resolución que establece para 1994, Reglas Fiscales de carácter general relacionadas con el Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1994, en su regla 107 amplía las posibilidades de que el vehículo sea conducido por personas diversas al importador al señalar.

Que los vehículos importados temporalmente por extranjeros que tengan alguna de las calidades migratorias señaladas en el artículo 75, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, podrán ser conducidos en territorio nacional por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias señaladas en dicho precepto, o por un nacional, siempre que abordo del mismo viaje un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias señaladas en dicho artículo o el cónyuge, ascendiente o descendiente del importador, aun cuando no sean -----

extranjeros.

5.1.3.- COMENTARIOS.

En la importación temporal de vehículos se presentan algunos problemas como veremos:

El artículo 75 fracción I inciso d) señala:

Fracción I.- Régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

d) Por el plazo que dure su calidad migratoria, tratándose de vehículos y de menajes de casa de visitantes, visitantes locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre que los vehículos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales. (71)

(71) Ob. Cit.- Artículo 75

De la anterior transcripción tenemos que la importación temporal de vehículos dura lo que dure la calidad migratoria del importador. Sin embargo, se presentan problemas cuando se le vence al interesado la forma migratoria correspondiente y la Secretaría de Gobernación no ha autorizado la prórroga respectiva, la que llega a tardar de 30 a 90 días o en algunas ocasiones hasta más dejando al interesado en estado de indefensión, ya que se encuentra tanto el vehículo como la persona ilegalmente en el país, esto es, si es detectado por la autoridad correspondiente conduciendo el vehículo, en ese momento se iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, procediéndose al embargo precautorio.

Otro problema, es cuando el extranjero acude a las Oficinas Aduanales a efecto de prorrogar su solicitud de importación temporal y la autoridad para proceder a otorgar el nuevo holograma, encuentra que está vencido dicho permiso y en consecuencia se le aplica la sanción prevista en el artículo 135 fracción II de la Ley Aduanera, que consiste en multa en cantidad N\$809.00, por cada periodo de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe la renovación.

Lo anterior, no obstante que el extranjero demuestre que oportunamente tramitó la prórroga correspondiente. Aquí es importante señalar que el Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 100, preceptua que la solicitud deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.

Es interesante precisar que la Resolución que establece para 1994, Reglas Fiscales de carácter general relacionadas con el Comercio Exterior va más allá de lo que dispone el artículo 75, fracción I inciso d) de la Ley Aduanera, ya que mientras en este precepto se establece que el plazo para la importación temporal de vehículos, es el que dure la calidad migratoria del importador, en las Resoluciones antes, invocadas, específicamente en la regla 106, se señala:

" Para los efectos de lo establecido por el artículo 75, fracción I inciso d) de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos y de menajes de casa de visitantes locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas, se autoriza por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas."
(72)

(72) Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1994.-Regla 106.

Es obvio que al ser benéfica la disposición de la Resolución nadie la ha impugnado por ir mas allá de lo que dispone la Ley.

Una vez precisado lo anterior, volvemos al problema que representa para el importador temporal, el que la Secretaría de Gobernación no entregue oportunamente la prórroga para su estancia en el país, para concluir que es necesario, que exista coordinación entre esta Secretaría de Gobernación y la de Hacienda, a fin de que la primera agilice el trámite para la entrega de las prórrogas y la segunda no cobre la multa correspondiente cuando le sea autorizada la prórroga al extranjero, aun y cuando se encuentre vencido el permiso de importación temporal de su vehículo, siempre y cuando demuestre que efectuó el trámite en tiempo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley Aduanal de 18 de abril de 1928, contenía temas novedosos como era el relativo a las importaciones temporales de vehículos. La Ley de Aduanas de 30 de agosto de 1935, también hacía mención a las importaciones temporales de vehículos. Es hasta el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 1951, donde ya se regula en una forma más amplia las importaciones temporales, señalándose en el artículo 368 de ese ordenamiento que la importación de vehículos pertenecientes a turistas y visitantes se permitiría por un plazo de seis meses y la de los transmigrantes por el de un mes.

SEGUNDA.- En la actualidad la Ley Aduanera vigente apartir del 1o. de julio de 1982 y que abrogó al Código Aduanero de 30 de diciembre de 1951, señala que las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes: Definitivo, Temporal, Depósito Fiscal, Tránsito de mercancías, de las marinas turísticas y de los campamentos de casas rodantes.

La importación temporal como es el caso de los vehículos, puede ser para retornar en el mismo estado, esto es, cuando cumplida la finalidad para la qué-

se importaron regresen al extranjero.

TERCERA.- Respecto de la importación temporal de vehículos tenemos que el artículo 75 , fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera, señala que se entiende por régimen de importación temporal la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica siempre que retomen al extranjero en el mismo estado por el plazo que dure su calidad migratoria, tratándose de vehículos y de menajes de casa de visitantes, locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre que los vehículos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales .

Por tanto, los extranjeros que se internen legalmente en nuestro país con alguna de las calidades migratorias que antes se han citado pueden importar temporalmente sus vehículos inicialmente por un plazo de seis meses, el que puede prorrogarse siempre y cuando la Secretaría de Gobernación le siga otorgando su calidad migratoria para permanece en el país.

CUARTA.- También los mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar importaciones temporales de vehículos de conformidad con el artículo 75, -----

fracción I inciso e), subinciso 4, primer párrafo, de la Ley en cita, hasta por 6 meses en cada período de 12 meses. Así también, los mexicanos residentes en la franja fronteriza podrán internar temporalmente su vehículo al resto del país por un plazo improrrogable de 3 meses, dentro de un período de 12 meses.

QUINTA.- Son diversos los ordenamientos que regulan el comercio exterior, en primer lugar tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se otorga a la Federación la facultad exclusiva de gravar la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, en segundo lugar la Ley Aduanera que regula, como ya hemos señalado entre otros regímenes a la importación temporal de vehículos, así como las sanciones en caso de que no retorne al extranjero oportunamente el vehículo o se destine a otros fines.

Por último, las Resoluciones Misceláneas o Reglas de Carácter General también regulan la importación temporal de vehículos, aquí es importante insistir en que dichas Reglas van más allá de lo que dispone la Ley Aduanera, ya que mientras que, en el artículo 75, fracción I, inciso d), de dicha Ley se establece que el plazo para la importación temporal de vehículos, es el que dure la calidad migratoria del importador, en las Reglas Generales, -----

específicamente en la Regla 106 se señala que el plazo para la permanencia del vehículo en el país será el que dure la calidad migratoria del extranjero, incluyendo sus prórrogas. Así también Reglamenta indebidamente la Ley, pues en dichas Reglas se establece que se deberá presentar la solicitud de importación temporal anexando diversos documentos, lo que no se señala en la Ley

SEXTA.- Las autoridades competentes facultadas para autorizar las importaciones temporales de vehículos, controlar, vigilar y sancionar en caso de incumplimiento son: la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la Administración General Jurídica de Ingresos, la Administración General de Aduanas, estas dependencias están facultadas según el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para practicar visitas domiciliarias, inspecciones, resolver consultas e imponer y condonar sanciones.

En el artículo 110 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establece que cada una de las Administraciones Generales contarán con Administraciones a nivel Regional, siendo importante por las ----

facultades que tiene, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal ya que pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias, ordenar y practicar la retención persecución, embargo o secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte cuando no se acredite su legal estancia en el país, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se derivan del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuada por las aduanas de su circunscripción territorial.

Por último, tenemos a las aduanas quienes tienen facultades para ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte, controlar y supervisar las mercancías o internaciones temporales y verificar sus salidas y retornos, ordenar y practicar la retención, persecución embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las que no se acredite su legal internación al país; así como remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentra el lugar de los hechos.

SEPTIMA.- Con respecto a la importación temporal de vehículos si no se conocen bien las disposiciones legales, puede dar lugar a diversas infracciones, por ejemplo tratándose de personas que viven en las franjas fronterizas y que sin tener autorización internan su vehículo al resto del país, o bien teniendo autorización para internarlo exceden el plazo concedido, dicha infracción queda tipificada en el artículo 134, fracción II de la ley Aduanera, y la sanción se encuentra prevista en el Artículo 135, fracción II de la misma Ley.

Así también, comete infracción el extranjero que teniendo alguna de las calidades migratorias referidas en el artículo 75 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, omite retornar en el tiempo especificado en su permiso de importación temporal, el vehículo, dicha infracción también queda tipificada y sancionada por los preceptos en el párrafo anterior citados.

Por otra parte, también cometen infracción las personas que enajenen o adquieran un vehículo importado temporalmente o aún aquellos que faciliten el uso del vehículo a un tercero, esta infracción se sanciona de conformidad con el artículo 135, fracción I de la Ley Aduanera, con multa equivalente a un tanto de los impuestos que habría tenido que cubrir si la importación fuera definitiva y pasa el vehículo a propiedad del fisco federal.

OCTAVA.- La importación temporal de vehículos presenta diversos problemas ya que como se ha señalado en el artículo 75, fracción I inciso d), de la Ley Aduanera expresa que la importación temporal dura lo que dure la calidad migratoria del importador. Sin embargo, el primer problema que se presenta es cuando al extranjero se le vence su permiso y la Secretaría de Gobernación no ha autorizado la prórroga respectiva, pues en este caso, tanto el extranjero como su vehículo se encuentran ilegalmente en el país.

Este problema se podría solucionar existiendo un acuerdo o convenio entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo a información sobre las prórrogas que se están tramitando, pues aún y cuando el artículo 100 de la Ley General de Población preceptúa que la solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso, muchas veces esa solicitud de prórroga no es resuelta oportunamente por la Secretaría de Gobernación.

NOVENA.- Otro problema que enfrenta la importación temporal de vehículos es que al existir diversas autoridades facultadas para el control y vigilancia de la importación temporal de vehículos se da un problema de falta de un efectivo

control, pues muchos vehículos son enajenados en territorio nacional por los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero y si bien se encuentra garantizado el crédito fiscal con póliza de fianza otorgada por una Afianzadora a favor de la Tesorería de la Federación, para la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público requiere a las Afianzadoras ya se extinguió por caducidad su derecho para hacer efectiva la garantía otorgada.

DECIMA.-Considero de suma importancia el que se formule un Procedimiento inmediato respecto de los vehículos que han causado abandono a favor de la Hacienda Pública Federal, ya que si observamos que en los patios fiscales de las diferentes dependencias de Hacienda, en las cuales se encuentran embargados o secuestrados los diferentes vehículos extranjeros, por carecer de la documentación que debe cubrirse conforme a la Ley Aduanera, no se cuenta con lugares techados para protegerlos de las condiciones climatológicas y en ocasiones por el transcurso del tiempo se deterioran tanto que hasta llegan a quedar inservibles ya que llevan demasiados años sin que se les de alguna utilidad, e incluso el mismo personal asignado a la guardia y custodia, hace uso indebido de estos.

La mejor utilidad que se les puede dar a estos, es que antes de que lleguen a quedar inservibles sean donados primordialmente a las diversas Instituciones del Estado, en segundo lugar que se lleven acabo licitaciones para los empleados de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por último para el público en general, así de esta manera el fisco federal obtiene una utilidad y satisface una necesidad.

DECIMA PRIMERA.- Como se ha observado en la presente tesis existe un número considerable de autoridades que tiene conocimiento de la importación temporal de vehículos y de todas éstas el importador no sabe a cual debe de dirigirse, por la falta oportuna de información, considero de suma importancia que en lugar de que existan tantas autoridades competentes donde se puedan ventilar este tipo de trámites exista solo una en especial dedicada de lleno a conocer y resolver las consultas y problemáticas que los importadores temporales de vehículos lleguen a formularle, para que así de esta forma sea más expedita la solución de este tipo de problemáticas y se evite la corrupción ante las diversas autoridades que llevan a cabo este tipo de trámites, ya que el importador con tal de que se le solucione su problema ofrece tal o cual -----

cantidad que se le llegue a pedir, incluso hasta en ocasiones sin que se le llegue a pedir ofrece determinado tipo de gratificaciones para agilizar el trámite, de no encontrarse alguna solución a estas anomalías el gobierno deberá de pensar seriamente en poner este tipo de trámites ante una institución u órgano desconcentrado el que sea el encargado de efectuar dichos trámites, es decir que se le brinde la oportunidad de realizar con apego a la Ley el multicitado trámite, claro está que siempre y cuando sea controlado por un órgano revisor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encargue de auditar a la institución que lleve a cabo estos trámites, dichas auditorías deberán ser mes con mes, para que se rindan cuentas de los trámites que se han efectuado por los mismos, es decir cuántos hologramas, cuántas fianzas, cuántos depósitos en efectivo, cuántas multas ha llevado a cabo y si se han efectuado los retornos en tiempo como lo establece la Ley Aduanera, si cumplieron con la documentación correspondiente, cuántos embargos y secuestros han realizado y por que se llevaron a cabo estos mismos y si en un tiempo considerable estas instituciones no cumplen con el cometido que se les haya encomendado, y si el órgano revisor por parte de la Secretaría de Hacienda detecta algunos malos manejos deberá destituir al funcionario -----

deshonesto que incurra en ilícitos y ponerlo a disposición de la autoridad que corresponda, al igual que al importador que contribuya en esto, ya que es hora de que se cierren filas respecto al alto índice de corrupción que existe en este país y se apliquen medidas más drásticas al respecto.

DECIMA SEGUNDA.- Es conveniente hacer notar también que los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, unifiquen criterios y se deje de estar haciendo y modificando a su antojo las Leyes, Reglamentos y Reglas de Carácter General, ya que estas modificaciones originan más lagunas de las que ya existen y que son muy difíciles de interpretar, esto es, que si el que ocupa un nuevo cargo ante tal Secretaría no le gusto lo que el anterior expidió, el nuevo funcionario propone reformas, adiciones y deroga las diversas disposiciones fiscales que él a su muy personal punto de vista cree conveniente hacerle algunas correcciones, con esto se crea un descontrol total para el contribuyente o importador e incluso al mismo personal que labora en la propia Secretaría de Hacienda.

Considero pertinente hacer notar que las Leyes no se deben de hacer atras

de un escritorio, si no que deben observarse las carencias o necesidades y estudiar el lugar en donde se vayan a aplicar y así poder obtener los resultados que se pretendan llevar a cabo, con la exacta aplicación y con las medidas necesarias que deben cumplir dichas Leyes y se apeguen conforme a Derecho, sin que se les llegue a tachar de anticonstitucionales o inconstitucionales.

DECIMA TERCERA.-Es importante destacar que al practicarse la inspección de un vehículo en tránsito debe respetarse la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional, esto es, si de acuerdo con dicho precepto se puede practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los Reglamentos Sanitarios y de Policía; y exigir la exhibición de los libro y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y dicha inspección puede equipararse a una visita domiciliaria, sería necesario entonces, de acuerdo con diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Tribunal Fiscal de la Federación, que existiera, una orden de inspección específica que se mostrara o entregara a la persona que conduce el

vehículo debiendo identificarse los inspectores y levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, pues solo cumpliendo con estos requisitos podría estimarse que no se viola el artículo 16 Constitucional.

DECIMA CUARTA.-Los secuestros, embargos y detenciones de vehículos sólo podrán efectuarlas los funcionarios o empleados que, ya por disposición de la Ley, ya por delegación de facultades, se encuentran debidamente legitimados para llevarlas a cabo, y no así, cualquier empleado o funcionario público.

Estos últimos se encuentran obligados a formular la denuncia correspondiente, coadyuvando en su caso con los medios a su alcance, a que sean castigados los culpables.

DECIMA QUINTA.-El control y vigilancia de los vehículos importados temporalmente representa un fuerte gasto para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que dicho control y vigilancia se lleva a cabo a través de numerosos inspectores que son los que realizan las inspecciones.

A mi juicio dicho gasto es excesivo e infructuoso ya que en realidad no

existe un buen control, el que se podría implementar con base en una red de sistemas computarizados, en el que día con día se supiera a que vehículos les ha vencido su permiso, lo que se haría a través de un banco de datos central el que se retroalimentaría con la información diaria enviada por las diferentes Aduanas fronterizas, referente a ingreso, salida y prórrogas otorgadas a los vehículos importados temporalmente.

De esta forma se obtendría un mejor control y vigilancia y se ahorraría esa fuerte cantidad que en la actualidad se eroga, sobre todo en esta época que nos encontramos en un proceso de racionalización de presupuesto.

DECIMA SEXTA.-Es importante destacar que debe existir mayor información en cuanto qué hacer en caso de que el vehículo importado temporalmente sufra algún daño o destrucción, ya sea a causa de algún accidente automovilístico o algún caso fortuito.

Al respecto el artículo 80 de la Ley Aduanera señala que las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero, por daño o destrucción, deberán solicitar autorización a la autoridad Aduanera competente, la que en su caso verificara su destrucción.

Por su parte la Regla 103 de las Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1994, al respecto señala que los importadores en lugar de retornar o destruir las mercancías, podrán donarlas al Fisco Federal para cuyo efecto deberán presentar aviso ante la Administración Local Jurídica de Ingresos más cercana al lugar donde se encuentran las mercancías que se pretendan donar acompañando al aviso las mercancías de que se trate, o una muestra de las mismas a fin de que la Administración antes indicada acepte la donación o emita la resolución en la que se ordene la destrucción o retorno de dichas mercancías, a cargo del importador.

Cuando la Administración citada no dicte la resolución que proceda dentro del mes siguiente a la presentación del aviso, se entenderá, que la donación a favor del Fisco Federal ha sido aceptada.

DECIMA SEPTIMA.-El Reglamento de la Ley Aduanera es omiso en señalar el procedimiento a seguir en el caso de las importaciones temporales de vehículos, laguna que indebidamente se trata de establecer en las Reglas Fiscales de Carácter General.

Ahora bien, uno de los requisitos que señalan las Reglas antes aludidas para llevar a cabo la importación temporal es que se garantice la posible infracción a la Ley Aduanera, se prevén tres formas de garantía , éstas son: Fianza a favor de la Tesorería de la Federación expedida por compañía autorizada en México, por un monto igual al valor del vehículo.

Los extranjeros y los mexicanos residentes en el extranjero en lugar de otorgar la garantía antes señalada podrán pagar en las instituciones de crédito autorizadas mediante tarjeta de crédito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, una cantidad equivalente a 10 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o constituir en las instituciones de crédito autorizadas depósito en efectivo en inversión a plazo disponible a la fecha que el interesado retorne con su vehículo a la Aduana en que tramita la importación temporal, el depósito mencionado será por un monto igual al valor del vehículo.

DECIMA OCTAVA.-También en las Reglas Fiscales de Carácter General se regula que personas pueden conducir el vehículo importado temporalmente por extranjeros, lo que no se hace en el Reglamento de la Ley de la Materia, al -----

respecto la Regla 107, señala que dichos vehículos podrán ser conducidos por extranjeros que tengan alguna de las calidades migratorias señaladas en el artículo 75 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera o por un nacional, siempre que en este último caso viaje a bordo del mismo un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias señaladas en el artículo antes referido o el cónyuge, ascendiente o descendiente del importador a un cuando no sea extranjero.

Ahora bien en cuanto a los mexicanos residentes en el extranjero, el vehículo importado temporalmente podrá ser conducido en territorio nacional, por algún residente en el extranjero, el propietario del vehículo deberá viajar, como acompañante cuando quien conduzca dicho vehículo no sea una de las citadas personas.

DECIMA NOVENA.-Con fecha 12 de abril de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una convocatoria a las personas físicas que antes del 9 de octubre de 1993 hayan internado legalmente al país vehículos de procedencia extranjera, modelo 1986 o anteriores, mediante el otorgamiento de permisos de importación a fin de que realizarán su internación definitiva, dicha

convocatoria fue expedida por el C. Oficial Mayor de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, considero que la misma se contrapone al texto del artículo 72-B de la Ley Aduanera que señala en su fracción I, que no podrán ser regularizadas las mercancías que entraron bajo el régimen de importación temporal.

VIGESIMA.-Las infracciones a la Ley Aduanera respecto de vehículos corresponden con algunos ajustes de alcance y redacción a las establecidas en las Leyes anteriores, con la innovación para el caso de las operaciones temporales, de que se distingue entre el retorno extemporáneo y el no retorno, dependiendo de si el particular regresa por voluntad propia fuera de tiempo o si la autoridad lo detecta sin retornar; en la Ley en vigor se abandona el sistema del Código Aduanero de considerar que al término de las operación temporales éstas asumieran el carácter de definitivas, quedando afectas al pago de los impuestos de importación y adicionales, previo permiso en su caso, de la Secretaría de Comercio; pues en la actualidad la infracción por permisos vencidos no convierta la operación en definitiva, sino que sujete al infractor a las sanciones que marque la Ley.

Las sanciones en la nueva Ley, adquieren una tónica diversa, pues además de lo anterior y de que su monto se adecúa a los valores actuales de la moneda, se elimina la facultad discrecional de la autoridad respecto de sanciones ya que ahora el monto de la sanción es fijo y no oscilante entre un mínimo y un máximo.

En el sistema actual se agiliza el procedimiento tanto en favor de los particulares como de la autoridad, haciéndolo menos oneroso y otorgando seguridad jurídica por el señalamiento expreso de plazos para ofrecer pruebas, para su desahogo, así como para dictar resoluciones.

Además del sistema anterior, se regulan específicamente los supuestos de infracción que por admitir el secuestro de las unidades, deben investigarse y sancionarse mediante la instrucción de un procedimiento administrativo, los casos de infracción en los que no procede el secuestro, no requieren de instrucción de un procedimiento y se sancionan de inmediato con multas que pudieran calificarse como de "ventanilla".

BIBLIOGRAFIA

1° INTRODUCCION AL DERECHO ADUANERO: Basaldua Ricardo
Xavier, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires -Argentina.-1988.

2° DERECHO ADUANERO: Maximo Carvajal Contreras, Editorial
Porrua, S.A., México.-1993.

3° DERECHO ADUANERO: Fernández Lalanne Pedro. Tomo I,
Editorial
De Palma. Buenos Aires.-1966.

4° HISTORIA Y LEGISLACION ADUANERA DE MEXICO:
Martínez Vera Rogelio, Dirección General de Prensa México.-1973.

5° HISTORIA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE ADUANAS:
Quinteros Delgado Juan C. Casa A. Barrero y Ramos, S.A.,
Montevideo-Uruguay.-1939.

6° LEGISLACION ADUANERA: Binessi Antonio Juan, Editor Víctor
P. de Zavala, Buenos Aires-Argentina.-1971.

7º DERECHO ADUANERO: Manuel Ovilla Mandujano, Editado por la "Escuela Nacional de Capacitación Aduanera" 1a. Edición Verano de 1977, 2a Edición Primavera de 1978; Impreso en los Talleres Gráficos de Guadarrama Impresores, S.A.-Av. Cuauhtemoc N° 1201 Col. Vertiz Narvarte, México 13, D.F.

LEGISLACION DE CONSULTA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ADUANERA.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY GENERAL DE POBLACION. "ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS".

DIVERSOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION, A PARTIR DEL AÑO DE 1932 HASTA EL MES DE MARZO DE 1994

REGLAMENTO DE TRANSITO EN LOS CAMINOS NACIONALES Y EN LOS PARTICULARES DE CONCESION FEDERAL.

“PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1932”.

LEY DEL REGISTRO FISCAL DE AUTOMOVILES.

“PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE 1957” ENTRARIA EN VIGOR 15 DIAS DESPUES, CUANDO SALIERA SU REGLAMENTO, PERO NUNCA ENTRO EN VIGOR, YA QUE NUNCA FUE PUBLICADO SU REGLAMENTO.

EL 3 DE MAYO DE 1958, SE CREO LA DIRECCION DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES.

LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES.

“PUBLICADA EL 13 DE ENERO DE 1965, EN VIGOR HASTA 1977

DIARIO OFICIAL 29-1-65 FE DE ERRATAS

CODIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CAPITULO IX TITULO VIII ART. 366
PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1961.

LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS
PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1977. ART. 34 -40

DECRETO DEL 13 DE ENERO DE 1972.

DECRETO DEL 2 DE JULIO DE 1956, PUBLICADO EL 9 DE JULIO.

DECRETO DEL 30 DE JUNIO DE 1978.

ACUERDO PUBLICADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1978.

ACUERDO 102.- D5430 DEL 10 DE JUNIO DE 1973.
PUBLICADO EL 15 DE AGOSTO DE 1973.

LEY FEDERAL DE TURISMO.

PUBLICADO EL 1º DE MARZO DE 1961.

DECRETO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1957

PUBLICADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1957.

CONVENCION SOBRE FORMALIDADES ADUANERAS, PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS, CELEBRADA EN NUEVA YORK EL 4 DE JUNIO DE 1954

DECRETO DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1956.

PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.

ACUERDO 102-4142 DEL 29 DE JUNIO DE 1970.

PUBLICADO EL 17 DE JULIO DE 1970.

LEY FEDERAL DE FOMENTO AL TURISMO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1973.

PUBLICADA EL 28 DE ENERO DE 1974.

**RESOLUCION QUE DETERMINA FACILIDADES Y ESTIMULOS
INMEDIATOS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL
TURISMO.**

PUBLICADA EL 3 DE MAYO DE 1977.

(COMISION INTERSECRETARIAL EJECUTIVA DE TURISMO.)

(IMPORTACION TEMPORAL YATES, AERONAVES Y VEHICULOS.)

FORMA MIGRATORIA Y PERMISO TEMPORAL.

LEY FEDERAL DE TURISMO.

PUBLICADA EL 15 DE ENERO DE 1980.

REGLAMENTO DEL CODIGO ADUANERO.

PUBLICADO EL 7 DE MAYO DE 1979, ART. 15

ACUERDO DEL 21 DE MAYO DE 1979.

PUBLICADO EL 22 DE MAYO DE 1979.

**CONVENCION DE VIENA "SOBRE RELACIONES CONSULARES".
PUBLICADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1968.**

**REGLAS FISCALES DE CARACTER GENERAL RELACIONADAS
CON EL COMERCIO EXTERIOR.**